



UNIVERSIDAD
SIGLO 21

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA

Conflictos patrimoniales ante el cese de las uniones convivenciales en el
Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994.

Carrera: Abogacía.

Alumno: Guillermo Luis Giampieri.

Legajo: VABG1758.

Fecha de entrega:

Resumen: El Nuevo Código Civil y Comercial recepta la figura de las uniones convivenciales lo que a la par implicaría la existencia de otras uniones. Pretendemos determinar si las consecuencias patrimoniales que derivan de la ruptura de una u otra tendrían idéntico tratamiento a la luz de la novel legislación. Además expondremos sus similitudes y diferencias.

Palabras Clave: Uniones convivenciales; cese de la unión convivencial; efectos patrimoniales.

Abstract: The New Civil and Commercial Code incorporates the figure of convivial unions, implying the existence of other types of unions. We want to determine if the resulting economic consequences of the breakdown of one or the other would have the same treatment in the light of the novel legislation. In addition we will discuss their similarities and differences.

Key words: Convivial Unions; cessation of convivial union; economic effects.

Índice:

- Introducción.	6
Marco Metodológico.	8
- Capítulo I: Antecedentes, la unión de hecho en el Código Civil de Vélez Sarsfield.	
1 Introducción.	9
2 Cuestión previa: el silencio normativo y sus consecuencias.	9
3 Concepto de unión de hecho.	13
4 Presupuesto y caracteres:	14
4.1 Presupuesto: la voluntad común.	15
4.2 Caracteres:	15
4.2.1 Cohabitación y notoriedad.	16
4.2.2 Singularidad.	16
4.2.3 Estabilidad y permanencia.	17
5 Elementos accidentales que no constituyen caracteres:	18
5.1 Ausencia de impedimentos matrimoniales.	18
5.2 Las relaciones sexuales.	19
5.3 La existencia de hijos en común.	19
6 Conclusiones del capítulo.	20
- Capítulo II: Consecuencias patrimoniales en caso de ruptura en el Código de Vélez Sarsfield.	
1 Introducción.	22
2 Generalidades.	22
3 Figuras jurídicas en particular aplicables en el reparto de bienes:	23
3.1 La sociedad de hecho.	24
3.2 La comunidad de bienes.	27

3.3 Adquisición de bienes en particular: Interposición de persona, mandato y condominio.	29
3.4 Enriquecimiento sin causa.	32
3.5 El principio <i>iura novit curia</i> .	34
4 Otras consecuencias patrimoniales no referidas al reparto de bienes:	35
4.1 Continuación de la locación.	35
4.2 Alimentos.	36
4.3 Daños generados por la ruptura.	37
4.4 Donaciones y revocación en caso de ruptura.	38
4.5 Derecho sucesorio.	39
5 Conclusiones del capítulo.	40

- Capítulo III: Las Uniones Convivenciales en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: Generalidades.

1 Introducción.	42
2 Fundamentos de su recepción normativa.	42
3 El conflicto: Libertad versus regulación.	46
4 Conclusiones del capítulo.	52

- Capítulo IV: Las Uniones Convivenciales, elementos, requisitos y clasificación.

1 Introducción.	55
2 Elementos Esenciales.	55
3 Requisitos para la aplicación de los efectos del Título III.	58
4 Clasificación de las Uniones Convivenciales.	62
4.1 Clasificación.	62
4.2 Argumentos que la determinan.	63
4.3 Utilidad: Más allá de la cuestión terminológica, los efectos jurídicos diferenciales	65

5 Conclusiones del capítulo.	68
- Capítulo V: Consecuencias patrimoniales en caso de cese de las uniones convivenciales.	
1 Introducción.	70
2 Consecuencias patrimoniales de las uniones convivenciales calificadas.	70
2.1 Compensación económica.	71
2.2 Atribución de la vivienda familiar.	74
2.3 Atribución de la vivienda en caso de muerte, derecho real de habitación del conviviente supérstite.	77
3 Consecuencias comunes de las uniones convivenciales simples y calificadas.	80
3.1 Distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia.	80
3.2 Derecho sucesorio.	82
4 Conclusiones del capítulo.	83
- Conclusiones generales.	85
- Bibliografía:	91
- Doctrina.	91
- Legislación.	97
- Jurisprudencia.	98

Introducción.

El Nuevo Código Civil y Comercial recepta la figura de las uniones convivenciales, cuyo antecedente son las antes llamadas uniones de hecho. Ciertamente es que durante la vigencia del ordenamiento civil anterior se le concedían algunos derechos civiles a los convivientes y también otros derechos particularmente en el terreno asistencial (Roveda 2015 p. 113). Como consecuencia, no era extraño que los convivientes creyeran que al finalizar la unión tenían similares derechos civiles que los cónyuges en el plano patrimonial (Lamm y Molina de Juan 2015 p. 284). Pues bien, esto no era así durante la vigencia del Código de Vélez, ni tampoco lo es ahora con la sanción del Nuevo Código.

A poco de analizar el nuevo ordenamiento, se ve que al regular las uniones convivenciales pareciera determinar a la par la existencia de otro tipo de uniones. Lo que nos lleva a preguntarnos: ¿Las consecuencias patrimoniales post ruptura de unas y otras tienen igual tratamiento normativo en el nuevo Código? Buscar la respuesta a este interrogante será nuestro objetivo principal.

Pensamos que nuestra investigación resulta pertinente por cuanto la doctrina pareciera estar más preocupada por establecer las diferencias que se presentan entre el matrimonio y la unión convivencial que investigar sobre posibles diferencias o similitudes en caso de quiebre de las distintas uniones.

Por otro lado creemos que las distinciones o coincidencias que pudiéramos detectar resultarían útiles para los operadores del derecho, por cuanto podrían determinar diferentes vías para encarar los reclamos de la naturaleza comentada. Pero mayor utilidad representará para los integrantes de las distintas uniones, por cuanto les permitiría prever las consecuencias patrimoniales que podrían derivarse para el caso de cese según se hallen integrando una unión u otra.

Por ello, nuestro objetivo principal está enderezado a determinar si las consecuencias patrimoniales post ruptura de las distintas uniones tendrían igual tratamiento en el marco del Nuevo Código Civil y Comercial, y en su caso establecer sus similitudes o diferencias.

Como dejamos entrever, creemos que no habría idéntico tratamiento de las consecuencias patrimoniales derivadas del cese de las distintas uniones convivenciales en el nuevo marco civil y comercial, esta es nuestra hipótesis de trabajo.

Luego para poder responder a nuestra pregunta y así confirmar la hipótesis planteada nos propusimos una serie de objetivos específicos de investigación, los que se corresponden en general con la división en capítulos que presenta el trabajo.

Por ello, el primer capítulo tiene por objeto describir la unión de hecho en cuanto precedente de la unión convivencial. Determinaremos las consecuencias del silencio normativo en la legislación civil anterior y cómo repercutía cuando la unión de hecho llegaba a su fin. Seguidamente expondremos los caracteres necesarios para la existencia de la unión, diferenciándolos de otras circunstancias que actuaban como pautas valorativas que permitían un tratamiento legal o judicial diferente (Ferrer 2009 p. 485). Estos aspectos resultarán relevantes al exponer los elementos, requisitos y clasificación de las uniones convivenciales en el Nuevo Código.

Luego el capítulo segundo cumple con el objetivo de exponer particularmente las figuras más importantes a las que se recurría para solucionar los conflictos patrimoniales post ruptura de las uniones de hecho desarrolladas por la jurisprudencia y doctrina durante la vigencia del Código de Vélez Sarsfield.

Siguiendo la investigación, otro objetivo que nos planteamos fue determinar cómo regula el Nuevo Código Civil y Comercial a las uniones convivenciales, el cual es tratado en el capítulo tercero. Donde a su vez explicaremos la posición que se toma en cuanto al respeto de la libertad individual en la regulación de esta institución y de qué manera repercute en el ámbito patrimonial cuando la unión se quiebra.

En el capítulo cuarto, nos propusimos como finalidad clasificar a las uniones convivenciales. Para ello distinguimos los elementos esenciales del instituto de otros requisitos que determinarían un tratamiento legislativo distinto a las uniones que los reúnan.

El quinto y último capítulo tiene por objeto exponer los efectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales. En particular describe los efectos expresamente previstos en la nueva normativa y determina su posible aplicación según nos hallemos ante una unión de uno u otro tipo. También intentaremos resolver si resultarían aplicables las soluciones jurisprudenciales desarrolladas durante la vigencia del Código anterior y establecer a qué tipo de uniones correspondería su aplicación.

Marco Metodológico.

El presente estudio es de tipo *exploratorio*, también se utiliza el tipo de investigación *descriptiva*.

El método es *cualitativo*.

Fuentes: *Primarias*: fuentes directas de información como códigos y leyes fallos, jurisprudencia sobre las uniones convivenciales y su antecedente las uniones de hecho. *Secundarias*: Utilizamos las publicaciones de doctrina contenidas en libros, revistas especializadas, entre otros. *Terciarias*: Algunas consultas son a fallos que se publican en la “La ley online”; “el dial.com”, compendios de jurisprudencia y otros.

Utilizamos la técnica de *observación o revisión documental*.

Análisis de contenido: se analizan las ideas que se expresan en textos de distintas naturaleza que nos permitan interpretar las instituciones en estudio, su aplicación práctica y sus diferencias.

Delimitación temporal: se parte desde los últimos treinta años de vigencia del Código Civil de Vélez. Recurrimos a los desarrollos doctrinarios y a la jurisprudencia. También doctrina referida al Nuevo Código Civil y Comercial, desde el año 2012 hasta 2015.

Niveles de análisis: el trabajo comprende legislación nacional vigente y derogada (Código de Vélez, Código Civil y Comercial y Leyes especiales). Doctrina nacional y excepcionalmente extranjera (principalmente española). Lo mismo sucede con la jurisprudencia.

Capítulo I: Antecedentes, la unión de hecho en el Código Civil de Vélez Sarsfield.

1 Introducción.

Abordaremos en este capítulo a la unión de hecho en el Código Civil de Vélez Sarsfield (CC) pues constituye el antecedente de las hoy vigentes uniones convivenciales.

El objetivo del capítulo es describir cómo se regulaba a la unión de hecho en el Código derogado.

En primer lugar intentaremos exponer las consecuencias que se derivan del abstencionismo legislativo en materia civil, ya que las mismas se veían reflejadas en las soluciones patrimoniales desarrolladas por la doctrina y jurisprudencia para el caso de ruptura, que luego serán abordadas en el Capítulo II. Indagaremos sobre los distintos conceptos de la unión de hecho y en particular si se incluían o no a las uniones homosexuales. En consecuencia se abordarán los caracteres que determinan la existencia de la unión de hecho según la doctrina y jurisprudencia. También expondremos algunos elementos que gravitan sobre estas uniones, ya que si bien no determinan su existencia, permiten establecer un tratamiento legislativo o jurisprudencial diferenciado.

En los capítulos I y II hablaremos de concubinato o unión de hecho como sinónimos ya que la cuestión terminológica no es objeto del presente estudio. También nos referiremos a los integrantes de estas uniones como, convivientes, pareja, compañeros, etc..., evitando en lo posible la expresión concubinos, atento a la carga despectiva que despierta el término.

Esta carga se manifestaba tanto en lo social como en lo jurídico (Herrera 2015 Tomo III p. 279). En lo social se consideraban a estas uniones como contrarias a las buenas costumbres y a la moral (Herrera 2015 p. 14 nota n° 3) ya que la única forma familiar admisible era el matrimonio (Borda 2008 p. 60). En lo jurídico, se establecía como sanción a los contrayentes de un matrimonio anulado cuando mediaba mala fe de ambos, pues el art. 223 del CC derogado reputaba esa unión como concubinato (Roveda 2015 p. 110). Puede verse sobre el particular: Borda (2008 p. 56), Ferrer (2009 p. 443). En el Nuevo Código Civil y

Comercial de la Nación (CCyCN): Kemelmajer De Carlucci; Herrera; Lloveras (2014 Tomo II p. 32) y Herrera (2015 Tomo III p 278).

2 Cuestión previa: el silencio normativo y sus consecuencias.

El Código de Vélez Sarsfield, en su versión de 1869, no legisló sobre la unión de hecho o concubinato (Borda 2008, Tomo I p. 57). Ello se debe, como explica Medina (2015, p. 67), a la influencia que tuvo el Código Civil Francés de 1804 sobre las legislaciones de la época y a la filosofía de ese código en la materia, la que se traduce en la frase de Napoleón: “si los concubinos prescinden de la ley, la ley prescinde de los concubinos”. Este abstencionismo legislativo traía como consecuencia una serie de problemas para los integrantes de estas uniones principalmente al momento de su ruptura, ya que durante la convivencia no se producían grandes problemas (Ferrer 2009 p 493; Lamm y Molina de Juan 2015, p. 282), de ellos nos ocuparemos a continuación.

La filosofía del derogado Código Civil ya reformado por la Ley 17.711 se sintetizaba de la siguiente manera: “Que el concubinato debe ser combatido no significa que no produzca algunos efectos jurídicos...” (Borda 2008, Tomo I p. 61).

Esto implicaba por un lado otorgar determinados efectos puntuales a estas uniones, así por citar solo algunos ejemplos en materia estrictamente civil: el art. 257 presumía la paternidad del conviviente de la madre al tiempo de la concepción; los arts. 210 y 218 determinaban la pérdida del derecho alimentario post separación personal o divorcio vincular por el hecho de vivir en concubinato; el art. 3574 que establecía la pérdida del derecho hereditario al separado personalmente también por vivir en concubinato; lo mismo sucedía con el separado de hecho según el art. 3575¹ (Belluscio 2004 Tomo II p.522).

¹“La demandada ha perdido la vocación hereditaria de acuerdo a los arts.3574 y 3575 del Código Civil al estar acreditado que poco tiempo después de producida la separación persona de su esposo, vivió en concubinato con otro hombre en una unión que persistió en el tiempo y le valió la posibilidad de requerir el cobro de una pensión por fallecimiento, ya que no resulta coherente con sus propios actos que por un lado haya requerido el cobro de una pensión y por el otro intente hacer valer su vocación hereditaria, respecto de quien estuvo separada durante prácticamente cincuenta años” C. Civ. y Com. San Isidro, sala I, autos: V., E. A. c C., E. H. LL on line. [Versión electrónica]. AR/JUR/49975/2014. Sumario. Sent del 29/05/2014.

También explica Borda (2008, Tomo I p. 61) “se advierte una tendencia a reconocer algunos derechos a los concubinos, particularmente en el terreno asistencial”. En igual sentido “...nuestro derecho vigente ha reconocido efectos jurídicos tanto en el Derecho Laboral como Previsional y de la Seguridad Social” (Roveda 2015 p. 113). Veremos a modo de ejemplo algunos de ellos más adelante.

Por otro lado se constataba la inexistencia de un régimen legal específico de las uniones de hecho, por lo que en principio los convivientes eran jurídicamente extraños o terceros entre sí (Ferrer 2009 p.491; Lamm y Molina de Juan 2015, p. 284). Como consecuencia se dijo que se trataba de un “régimen legal que nada protegía” (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo I p. 73).

En cuanto a las consecuencias patrimoniales derivadas de la ruptura de la unión de hecho afirmamos que tampoco existía norma expresa que las regulara, si bien los operadores jurídicos recurrían al art.223 que determinaba la disolución como si tratara de una sociedad de hecho, se lo hacía por analogía, ya que la norma en cuestión se refería al matrimonio putativo donde ambos contrayentes eran de mala fe. Cabe agregar que dicha norma resultaba insuficiente por no comprender todas las situaciones posibles que pudieran presentarse (Lamm y Molina de Juan 2015, p. 285).

Ante estas innumerables situaciones patrimoniales que se presentaban como consecuencia de la ruptura de la unión de hecho se imponía de manera necesaria la siguiente pregunta: ¿Cuál era el régimen legal que daba respuesta a estos conflictos? La respuesta la dio la jurisprudencia: El régimen que regulaba estos conflictos era el Derecho común (Ferrer 2009 p. 491). Y para resolverlos se apeló a una gama más o menos diversa de instituciones jurídicas y sus principios generales (Lamm y Molina de Juan 2015, p. 284).

Ello se debía a que, si bien ante la ruptura de una unión de hecho se presentaban situaciones análogas a la disolución del matrimonio, no por ello se aplicaban por analogía las normas del régimen patrimonial matrimonial. Exponía Ferrer (2009 p. 491 y s.s.) que “no se pueden imponer los principios del estatuto matrimonial a quien el matrimonio no ha querido”. Aceptar lo contrario violaba el principio de libertad (Ferrer 2009 p. 491), No se discutía

que si existe un derecho a casarse debía respetarse también el derecho a no casarse. Adelantamos, lo que sí se discute en la actualidad es con qué amplitud debe aceptarse el derecho a no casarse (Herrera 2015 Tomo III p. 278; Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo I p. 72 y Tomo II p. 24). También, sostenía Ferrer (2009 p. 492), se violaba la doctrina de los actos propios, pues quien voluntariamente no se casaba, luego recurría al estatuto matrimonial para fundar sus pretensiones contra su ex pareja. Asimismo indicaba que no se respetaría el principio de igualdad, debido a que no se podían aplicar “las mismas soluciones a situaciones esencial y estructuralmente distintas” (Ferrer 2009 p. 492). Por último, señalaba este autor que, si se aplicaba por analogía una sola solución del régimen matrimonial al concubinato, quedaba abierta la puerta para trasladar todo el régimen a las uniones de hecho y de esa manera se violaba el principio de división de poderes ya que el juez asumiría tareas propias del legislador (Ferrer 2009 p. 492).

En la misma línea se afirmaba que la doctrina y jurisprudencia nacional habían coincidido en la no aplicación analógica de la comunidad de gananciales (Lamm y Molina de Juan 2015, p. 285). Explicaban estas autoras que, la división por mitades de los bienes gananciales se asentaba en principios de orden público que pertenecen solo al matrimonio (Lamm y Molina de Juan 2015, p. 285).

Si bien este último argumento es dogmático, no por ello lo consideramos menos válido, aunque nos parece más sólida la fundamentación de Ferrer (2009 p. 491 y 492).

También se pone de manifiesto el gran esfuerzo de la jurisprudencia para dar soluciones ante la ruptura de la unión de hecho sin norma explícita que las regulara (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 9; Lamm y Molina de Juan 2015, p. 284). No desconocemos este hecho, pero pensamos que ello generó al mismo tiempo un universo de soluciones casuísticas que, sumado a los distintos criterios jurisprudenciales seguidos por uno u otro tribunal, ponía a los justiciables frente a situaciones de inseguridad jurídica.

Efectivamente, los conflictos patrimoniales que podían presentarse ante la ruptura de la unión de hecho eran tan variados como uniones podían existir. A esto debemos agregar que el catálogo de soluciones del derecho común del que se podía echar mano era bastante amplio. La elección de la figura jurídica para fundar las pretensiones patrimoniales en caso

de ruptura dependía, por un lado de la situación de hecho, y principalmente de la prueba que se podía disponer, ya que por lo general “mediando relaciones concubinarias y la consiguiente confianza recíproca que despierta la vida en común, debe suponerse que ha existido imposibilidad moral de procurarse la prueba documental, conforme el art. 1191 del CC derogado” (Ferrer 2009 p. 500; Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 219 y p. 229). Compartimos la opinión de Lamm y Molina de Juan (2015, p. 284), quienes aciertan en resaltar el rol relevante de la elección de la vía adecuada para encausar los reclamos y obtener una solución de los tribunales sin quedar atrapados en largos e intrincados procesos.

Desde una perspectiva más moderna se hace notar que este silencio normativo implicaba la violación de dos principios constitucionales como son: el de solidaridad y responsabilidad familiar (Herrera 2015 p. 38). Este aspecto se retomará al analizar las uniones convivenciales en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

A todo lo mencionado debemos agregar un último problema que generaba esta “conspiración del silencio” (Ferrer 2009 p.452), a saber: “el concubinato es un hecho, por lo cual, para que produzca consecuencias jurídicas hay que alegarlo y probarlo” (Ferrer 2009 p.482). Seguidamente analizaremos el concepto de unión de hecho y sus notas características las que, insistimos, se debían probar.

3 Concepto de unión de hecho.

Explica Medina (2015 p. 64) que no resulta fácil definir un concepto que no está institucionalizado, que abarca una gama más o menos amplia de situaciones y que a su vez obedece a múltiples causas en cuanto a su formación. En cuanto a las causas que llevan a las parejas a vivir en concubinato véase Borda (2008, Tomo I p. 56), con un enfoque más moderno a Ferrer (2009 p. 479 y s.s.) y en el marco del Nuevo Código Civil y Comercial: Kemelmajer De Carlucci et al. (2014 Tomo II p. 20 y s.s.).

No obstante la dificultad apuntada encontramos en doctrina varias definiciones. Para Belluscio (2004 Tomo II p.503) es la “situación de hecho en que se encuentran dos

personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio”. Apunta Roveda (2015 p. 111) que implica la “unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio mantienen una comunidad de habitación y de vida similar a la que existe entre cónyuges”.

Para estos autores era necesaria la diversidad de sexo, ya que se pronunciaron con anterioridad a la sanción de la Ley 26.618 de matrimonio igualitario. Bien podría pensarse que como la unión de hecho vive de la luz refleja del matrimonio (Ferrer 2009 p. 365), al permitirse las nupcias entre personas del mismo sexo, luego pueden reconocerse efectos jurídicos a las uniones de hecho homosexuales. En el mismo sentido, se pronuncia Roveda (2015 p. 111).

Este último razonamiento no refleja la realidad de lo acontecido. Explica Ordoqui Castilla (1999 p. 127) que “...la concepción mecánica de la función judicial, entendida como un silogismo, ha caído en definitivo descrédito...” Como consecuencia de lo apuntado, y con anterioridad a la Ley de matrimonio igualitario, un importante sector de la doctrina entendía aplicable a las uniones homosexuales los mismos principios generales del Derecho común mediante los cuales se solucionaban los problemas *patrimoniales* en caso de ruptura de las uniones heterosexuales; no hacerlo era discriminatorio y llevaba a la violación de los principios de igualdad, dignidad e identidad de estas personas (Ferrer 2009 p. 487 y 488). También se observaba que, en base a estos mismos principios, se recomendó regular las uniones homosexuales en el X Congreso Internacional de Derecho de Familia (1998 p. 307). El primer antecedente jurisprudencial que reconoció derechos a las uniones homosexuales fue del Juzgado Civil y Comercial y de Minas N° 11 de Mendoza, en el año 1998; se interpretó que el art. 9 de la Ley 23.660 de obras sociales incluía a las personas de idéntico sexo que mantenían una relación que se calificó de concubinato (Belluscio 2004 Tomo II p.533).

Desde otro punto de vista encontramos definiciones comprensivas tanto de uniones hetero como homosexuales.² Así Medina (2015 p. 65) expone: “La unión de hecho es la unidad

² “La unión de hecho es la unidad de convivencia alternativa al matrimonio, dentro de la que se puede distinguir la unión heterosexual y la homosexual teniendo ambas como caracteres comunes la estabilidad, la

convivencial alternativa al matrimonio”. También Ferrer (2009 p. 489), tomando como base la jurisprudencia civil y la normativa del Derecho Laboral y de la Seguridad Social, la conceptuaba como: “comunidad de vida entre dos personas que se desarrolla exhibiendo características similares a la unión conyugal, con singularidad, estabilidad, permanencia y notoriedad, aunque sin mediar matrimonio entre ellos”.

Sobre la base de esta última definición desarrollaremos los caracteres que presentaba.

4 Presupuesto y caracteres.

Los caracteres de la unión de hecho han sido sistematizados por la doctrina en base a la labor jurisprudencial, la legislación Laboral y Previsional.

Preferimos tratar el aspecto subjetivo de la unión como un presupuesto de la misma, ya que constituye el elemento necesario y sin el cual los restantes caracteres difícilmente puedan presentarse. A su vez la voluntad común de los integrantes *por si sola* resulta de difícil constatación. La misma se revela por la presencia de los demás elementos objetivos. También se podría alegar que las razones que motiva a las personas a unirse pertenecen al fuero privado y por ello reservado solo a Dios según el artículo 19 de la Constitución Nacional (Córdoba 2013 p 339).

4.1 Presupuesto: La voluntad común.

La voluntad compartida de los integrantes de la unión, se manifiesta al momento de su constitución como así también por el hecho de mantenerla a través del tiempo; “si la *affectio* desaparece, la unión se extingue, sea por decisión concertada o por voluntad unilateral...” Ferrer (2009 p. 482). Explica este mismo autor que de ahí deriva el carácter eminentemente precario de estas uniones (Ferrer 2009 p. 482).

publicidad, la comunidad de vida o cohabitación y la singularidad” C. Civ. y Com. San Isidro, Sala 1ª, - D. J. A. v V. V. E. y otro. LLBA 1999-1072. En Compendios de jurisprudencia p. 407. Sent. del 6/8/1999.

4.2 Caracteres³:

Poseen entidad objetiva y por tanto constatables materialmente. Son objeto de prueba y es válido echar mano de cualquier medio para tener por configurada la unión de hecho (Ferrer 2009 p. 492). De su presencia depende la existencia de la unión de hecho, ya que siendo estas uniones precisamente un hecho, deben ser alegados y probados por las partes para que las mismas produzcan efectos jurídicos. Presuponen la voluntad común de los convivientes. En general responden a la idea de que la unión de hecho vive de la luz refleja del matrimonio (Ferrer 2009 p. 365).

4.2.1 Cohabitación y notoriedad.

Implica una “comunidad de lecho, de habitación y de vida, susceptible de público conocimiento” (Roveda 2015 p. 112). Esta comunidad de vida material y espiritual, para ser notoria, no debe permanecer oculta y debe ser pasible de conocimiento por todos. Se revela tanto por el comportamiento de los convivientes como por la unidad de domicilio, requiere una apariencia de vida matrimonial, en el sentido de posesión de estado. La cohabitación hace presumir las relaciones sexuales (Ferrer 2009 p. 438).

También se observa una modalidad de la vida en pareja que no implica cohabitación pero sí notoriedad, ya que si bien los integrantes no conviven, se muestran públicamente los fines de semana, concurren a reuniones, vacacionan juntos, etc...y así durante años. Son llamadas por algunos parejas “viviendo por su parte” (Ferrer 2009 p. 438) y por otros “parejas LAT (*living apart together*)” (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 28).

³ “Los caracteres que deben reunirse para que se reconozca la existencia de un concubinato, aunque existieran impedimentos matrimoniales entre los miembros de la pareja, son: a) Cohabitación- comunidad de vida y de lecho- ; b) notoriedad; c) singularidad y d) permanencia...” Juzg. Civ. Com. Y Minas Mendoza, nº 11, A. A. y otro. LL 1999-B-183. En Compendios de jurisprudencia p. 404. Sent. del 20/10/1998.

No son estrictamente uniones de hecho por faltarles el domicilio común⁴ (Ferrer 2009 p. 515).

4.2.2 Singularidad.

La unión de hecho se establece entre dos personas, se excluye por lo tanto la poligamia. Explica Córdoba (2013 p 340) que el comportamiento de los convivientes debe guardar similitud con la fidelidad matrimonial y se exige al menos en apariencia, aunque de hecho no se cumpla. En el mismo sentido, se expide Roveda (2015 p. 112). Hace notar Ferrer (2009 p. 484) que la singularidad denota la seriedad y estabilidad del vínculo paraconyugal.

4.2.3 Estabilidad y permanencia.

Estos caracteres excluyen del concepto de concubinato a las uniones de corta duración y las relaciones sexuales duraderas pero sin cohabitación (Belluscio 2004 Tomo II p. 503; Roveda 2015 p. 112). Añade Córdoba (2013 p. 340) que en principio no repercuten sobre estos caracteres los alejamientos esporádicos de corta duración provenientes de pequeñas discusiones de pareja, en el caso concreto deberá indagarse sobre el tiempo del distanciamiento así como la intención de las partes. En suma lo requerido a la relación, es cierta perdurabilidad en el tiempo, solo así la unión adquiere relevancia jurídica⁵ (Ferrer 2009 p. 484).

⁴ “La comunidad de vida, tan íntegra como debe serlo, no puede darse sin cohabitación, sin domicilio común, esta es la nota específica que reviste importancia como uno de los elementos definitorios del supuesto de hecho que condiciona el otorgamiento del derecho previsional que se discute (derecho de pensión del conviviente en aparente matrimonio) y ello descarta claramente la opinión de quienes intentan sostener que, habiendo distinta residencia de los sujetos, existe sin embargo la vida en común que exige el ordenamiento” T.S.J. de Cba. Sala Contencioso Administrativa. Autos: Gautier, Elba Nélica c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. En Foro de Córdoba N° 82 p. 271. Sent. N° 19 del 28/3/2003.

⁵ “...La caracterización del concubinato pasa por la particularidad de la permanencia. Por eso la unión breve no autoriza a presumir su existencia” C. Nac. Civ., sala H, autos: T., R. A. v. R., G. H. LL 1990- C-320. En Compendios de jurisprudencia p. 404. Sent. del 9/6/1989.

Explica también este autor que el plazo que tuvo mayor vigencia en el Derecho Argentino ha sido el de un año y es el referido al régimen de prórroga de las locaciones urbanas, leyes: 15.775, 16.739, 18.880 y 20.625. De modo que para poder continuar con la locación en caso de muerte o abandono del locatario, se debía demostrar al menos un año de convivencia anterior e inmediata a esos hechos (Ferrer 2009 p. 484). Si bien se usaba un eufemismo para referirse a los convivientes, pues se reconocía el beneficio a quienes “tuvieran o tengan con el inquilino o subinquilino ostensible trato familiar”, el mismo pasó por todas las leyes mencionadas hasta la 23.091, que admitía la prórroga hasta completar el término contractual de la locación, pero ya no exigía el plazo de convivencia (Ferrer 2009 p. 484 y p.510). Igual Borda (2008, Tomo I p. 66). En el Nuevo CCyCN se repite el eufemismo con la novedad que vuelve a agregar el plazo de un año previo al abandono o fallecimiento, según el artículo 1190 (CCyCN).

Adelantamos, a propósito del Nuevo CCyCN, que los caracteres objetivos descriptos han pasado, palabras más o menos, a la definición de unión convivencial del art. 509 (Roveda 2015 p. 112).

.

5 Elementos accidentales que no constituyen caracteres.

Pueden o no estar presentes. Por lo tanto no determinan la existencia de la unión de hecho. En general implican, como se expondrá, pautas axiológicas que pueden determinar un tratamiento judicial o legislativo distinto para diferentes situaciones (Ferrer 2009 p. 485; Roveda 2015 p. 113). Podría decirse que los elementos accidentales orbitan externamente a la unión de hecho, pero no forman parte de su núcleo esencial.

5.1 Ausencia de impedimentos matrimoniales.

Expone Roveda (2015 p. 113) que es criterio predominante en la doctrina nacional no exigir la inexistencia de impedimentos matrimoniales a las uniones de hecho para que produzcan efectos jurídicos. Ello no impide que el juez pueda determinar soluciones diferentes según se hagan o no presentes dichos impedimentos (Belluscio 2004 Tomo II p.

504; Ferrer 2009 p. 485). Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en 1995 resolvió que, el concubino posee legitimación para reclamar el daño patrimonial ocasionado por la muerte del otro como consecuencia de un hecho ilícito *siempre que no existiera impedimento de ligamen* (Belluscio 2004 Tomo II p. 528; Borda 2008, Tomo I p. 69; Roveda 2015 p. 113). Para Belluscio (2004 Tomo II p. 528) esta solución parece ser inconveniente ya que el impedimento en nada cambia la existencia de la unión de hecho. Es que para que exista unión de hecho es imprescindible la comunidad de vida y la necesaria permanencia, independientemente de que alguno de los convivientes esté afectado o no por un impedimento matrimonial (Ferrer 2009 p. 485). A su vez la Suprema Corte de Buenos Aires en el año 1998 admitió la posibilidad de reclamar por el daño patrimonial sin requerir la inexistencia de ligamen (Belluscio 2004 p. 528).

Por otro lado, resulta intrascendente la existencia de impedimentos matrimoniales para la atribución de efectos civiles a las uniones de hecho en los siguientes casos: presunción de paternidad (art. 257 CC derogado) y continuación de la locación (art. 9 Ley 23.091).

El art. 53 inc c) y d) de la Ley 24.241 acuerda, en el ámbito de la Seguridad Social, el beneficio de pensión al conviviente o a la conviviente. Requiere que el causante sea soltero, viudo o divorciado, separado de hecho o legalmente. El conviviente excluye al cónyuge supérstite cuando éste hubiera sido culpable de la separación personal o divorcio. Por el contrario, si el causante fue culpable de la separación personal o divorcio o estuviere pasando alimentos o estos hubieran sido demandados judicialmente, el beneficio se otorga por partes iguales al cónyuge y al conviviente. Esta solución salomónica resulta justa según la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme un fallo de 1996, ya que la misma se asienta en el principio de solidaridad social que campea en la materia y teniendo en vista brindar la protección integral de la familia consagrada en el art. 14 bis de la CN (Borda 2008 Tomo I p. 67; Ferrer 2009 p.539; Medina 2015 p. 78). Aclaremos que, por una cuestión metodológica, los plazos establecidos en esta norma son tratados más adelante, ya que en ellos influye la existencia o no de hijos en común.

Es claro que no producen efecto jurídico de ningún tipo las uniones entre personas afectadas por impedimentos de parentesco (Ferrer 2009 p. 485).

5.2 Las relaciones sexuales.

No son esenciales las relaciones sexuales, lo esencial es la comunidad de vida. Puede suceder, que por la edad de los convivientes o el perfil meramente espiritual de la relación no se consumen las relaciones íntimas. Ante estos supuestos no comunes, habrá que indagar, aunque resulte dificultoso, en la voluntad de los convivientes ya que la cohabitación, si bien hace presumir las relaciones sexuales, puede implicar otro tipo de relación (Ferrer 2009 p. 485).

5.3 La existencia de hijos en común.

El nacimiento de hijos durante la unión de hecho no produce efectos en cuanto a determinar la existencia de la unión. Pero sí es un elemento que prueba la estabilidad de la misma en materia laboral y previsional (Ferrer 2009 p. 486). A su vez, permite un tratamiento diferenciado a situaciones distintas, requiriendo un plazo mayor o menor en caso de que hubiere o no descendencia.

Así, en el ámbito de la Seguridad Social (art. 53 Ley 24.241) se otorga el beneficio de pensión por muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez, o afiliado en actividad a la conviviente o el conviviente (inc. c y d). En estos supuestos se requiere que el causante hubiera convivido en aparente matrimonio públicamente por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Este plazo, demostrativo de estabilidad y permanencia de la unión, se reducirá a dos años si hubiere descendencia reconocida por ambos convivientes (Belluscio 2004 Tomo II p. 530; Borda 2008 Tomo I p. 67; Ferrer 2009 p 539; Medina 2015, p. 78; Roveda 2015 p. 129).

6 Conclusiones del capítulo.

Hemos señalado cómo la política abstencionista del derogado Código Civil implicaba una serie de problemas para los operadores del derecho. No podía aplicarse por vía analógica el

régimen patrimonial matrimonial a las uniones de hecho cuando el quiebre se hacía presente. Ante esta situación los planteos sobre pretendidas titularidades de los bienes habidos durante la convivencia eran resueltos conforme al Derecho común.

No obstante ello, se la acordaban a los convivientes algunos derechos puntuales, pero en materia patrimonial y a pesar de la convivencia, podría afirmarse que los integrantes de la pareja eran dos perfectos extraños.

Por otro lado, se observa la preocupación y el esfuerzo de la doctrina y jurisprudencia por elaborar conceptos y caracteres que nos permiten determinar cuándo estamos en presencia de una unión de hecho. Los cuales se corresponden con la idea general de que la unión de hecho vive de la luz refleja del matrimonio (Ferrer 2009 p. 365).

También, observamos otras circunstancias que si bien no determinan la existencia de la unión de hecho (ausencia de ligamen, la existencia de hijos y otras). Son elementos accidentales que podían implicar un tratamiento legislativo o jurisprudencial diverso ante situaciones distintas.

La comentada distinción nos permitirá sostener más adelante que las uniones convivenciales en el Nuevo Código Civil y Comercial son susceptibles de ser clasificadas.

Así, los caracteres objetivos (cohabitación, notoriedad, singularidad, estabilidad y permanencia) han pasado palabras más o menos a la definición de unión convivencial en el Nuevo Código (art. 509 CCyCN). Lo mismo ocurre con algunas circunstancias que permiten un tratamiento legislativo distinto según se hagan o no presentes (art. 510 CCyCN).

Por otro lado, también expusimos que, con base en el Derecho común, se desarrollaron diversas soluciones a los problemas patrimoniales que podía plantear la ruptura de la unión de hecho. Las mismas serán tratadas puntualmente a continuación.

Capítulo II: Consecuencias patrimoniales en caso de ruptura en el Código de Vélez Sarsfield.

1 Introducción.

El Código Civil de Vélez Sarsfield representó el ámbito normativo en que se han desarrollado las distintas soluciones patrimoniales elaboradas por la jurisprudencia y doctrina para el caso de ruptura. Atento a ello y en consonancia con nuestra hipótesis de trabajo, estas soluciones constituirán la referencia o punto de partida obligatorio de las distintas posibilidades que se abren frente al cese de las diferentes uniones convivenciales en el marco del Nuevo Código Civil y Comercial.

Trataremos aquí las figuras jurídicas que consideramos más importantes para resolver las consecuencias patrimoniales de la ruptura de la unión de hecho entre ex convivientes o entre el conviviente supérstite y los herederos del causante.

Debemos distinguir dos situaciones. La primera y más importante obedece al reparto de los bienes adquiridos por los integrantes de la pareja durante el transcurso de la unión de hecho⁶. La segunda obedece a otras consecuencias patrimoniales de la ruptura que pueden tener incidencia en el reclamo por los bienes adquiridos durante el transcurso de la unión.

2 Generalidades.

Los problemas patrimoniales que pueden derivarse de la ruptura de una unión de hecho son muchas veces complejos. Atento a ello, se recomendaba que los concubinos celebren acuerdos de base contractual tendientes a regular sus relaciones patrimoniales, sobre cómo dividirían los bienes adquiridos durante la unión, o la posibilidad de establecer una cuota alimentaria en caso de ruptura, etc... (Ferrer 2009 Tomo IV p.413). Por lo que se sigue que

⁶ “Los bienes a liquidarse...serán los bienes habidos en la relación, excluidos los adquiridos a título gratuito o por causa anterior al concubinato” Cam. 6ª Civ. Y Com. Cba. Autos: Arruk, Fortunato c/ Silvia Aida Cuadrado Allende. En Foro de Córdoba N° 65 p. 152. Sent. N° 28. 23/04/2000.

en caso de acuerdo contractual, se aplica éste ya que el contrato es ley para las partes (art. 1197 CC derogado). En caso contrario, resultaban aplicables de manera supletoria las soluciones que expondremos en este capítulo. Va de suyo que la mayoría de las veces no se celebraba acuerdo alguno, ello respondía a que “no está en nuestras costumbres la celebración de pactos entre convivientes...” (Medina 2001).

Debemos recordar lo que se dijo en el Capítulo I al tratar las consecuencias del silencio en el Código Civil derogado, particularmente en lo que hace a las consecuencias patrimoniales de la ruptura de la unión de hecho o concubinato.

Así, el concubinato no producía por sí mismo derecho alguno (Ferrer 2009 p.492). Era un hecho. Los convivientes eran terceros o extraños entre sí. No se podía aplicar por analogía las normas relativas al matrimonio. Por estas razones el marco normativo para solucionar los conflictos patrimoniales entre concubinos era el Derecho común. Si bien se recurría frecuentemente al art. 223 del CC, resultaba insuficiente por no cubrir la amplia gama de conflictos que se presentaban en caso de ruptura. Como consecuencia se recurrió a un menú más o menos amplio de instituciones y sus principios generales. Se debía atender a las características concretas de la unión, a la prueba que se disponía y fundamentalmente a la vía elegida para promover el reclamo.

En principio “cada concubino es dueño exclusivo de lo que gana con su trabajo, de los bienes que adquiere a su nombre y de los frutos que estos producen...” (Verón 2007 p. 400).

Apunta Kemelmajer De Carlucci et al. (2014 Tomo II p. 215) que:

Se trata, simplemente, de la discusión acerca del encuadre jurídico que puede darse a los bienes que los miembros de unión han adquirido durante la convivencia, y una solución a la titularidad y al reparto de esos bienes, sin que exista opinión unánime al respecto.

3 Figuras jurídicas en particular aplicables en el reparto de bienes.

3.1 La sociedad de hecho⁷.

Los operadores judiciales recurrían a esta figura como una vía para reclamar los incrementos patrimoniales o supuestas ganancias obtenidas por la industria o comercio de uno de los convivientes, alegando el reclamante una supuesta contribución en la obtención de las mismas (Di Chiaza 2015 p 320). Se observaba cierta predilección por esta figura como consecuencia de la redacción del artículo 223 CC derogado (Lamm y Molina de Juan 2015, p. 307).

El objetivo era plantear la disolución y posterior liquidación de la pretendida sociedad de hecho sobre la base de las siguientes reglas: liquidado el pasivo, se divide el activo conforme a los aportes realizados (art.1778 CC derogado). O en su defecto, se divide por partes iguales en los siguientes casos: si uno aportaba bienes y el otro trabajo o si ambos aportaban trabajo y bienes en partes iguales o diferentes (art. 1780 y1785 CC derogado) (Borda 2008 p. 63; Ferrer 2009 p. 501).

Como se ve, el resultado práctico es similar a la liquidación de la sociedad conyugal donde los bienes gananciales se dividían por partes iguales, aunque alguno de los cónyuges no hubiese llevado bien alguno al matrimonio (art. 1315 CC derogado). Máxime si se acepta, como lo hacía un sector de la doctrina, que las tareas hogareñas constituían un aporte societario (Ferrer p.498 nota n° 69 y p.501). Esto último llevaba a algunos a admitir una presunción *iuris tantum* sobre la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos como explica Herrera (2015 Tomo III p. 367). Aclaremos que el criterio expuesto no es compartido por los autores citados.

Ya hemos comentado en el Capítulo I las razones por las que no era posible aplicar por vía analógica el régimen patrimonial matrimonial, también llamado sociedad conyugal, a la unión de hecho. Hacemos extensibles aquí los mismos argumentos a los casos que por

⁷ “La sociedad de hecho entre concubinos se rige por los siguientes principios: a) los concubinos pueden constituirla; b) el concubinato no siempre la implica y c) para demostrar su existencia los concubinos deberán probar los aportes y la participación en utilidades y pérdidas” C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1ª autos: D., J. A. v V. V. E. y otro. JA 1999-IV-157. En Compendios de jurisprudencia p. 438. Sent. del 22/6/99.

aplicación de la disolución y liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos se llega a resultados análogos a la disolución de la sociedad conyugal.

A lo anterior se agrega la prohibición de sociedades universales, en particular cuando comprenden todas las ganancias *futuras* que se obtengan por cualquier causa según el artículo 1651 CC derogado (Belluscio 2004 Tomo II p. 526; Borda 2008 Contratos Tomo II p 227; Ferrer 2009 p. 496; Verón 2007 p. 394).

Pensamos que la confusión se genera por no distinguir entre la *relación personal* concubinaria de la existencia de una *sociedad de hecho* entre concubinos. La relación personal puede generar, y de hecho lo hace, relaciones económicas entre los convivientes que se traducen en aportes comunes y ayuda económica para la formación de un capital necesario para afrontar la comunidad de vida, pero esta situación por sí sola no hace presumir la existencia de una sociedad de hecho (Roveda 2015 p. 127 y 128). No son compatible sus finalidades, como apunta Verón (2007 p. 396):

Es poco menos que inverosímil que dos personas se unan en concubinato en virtud de haberse mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiera aportado.

Como dijimos, el concubinato no determina ni hace presumir la existencia de una sociedad de hecho. Pero, independientemente de la relación personal, no existe obstáculo legal para que los convivientes formen la sociedad en cuestión (Ferrer 2009 p. 497). Son dos situaciones completamente distintas (Lamm y Molina de Juan 2015, p. 307).

Quien alega una sociedad de hecho entre convivientes debe probar los siguientes extremos:

En primer lugar, la realización de aportes en trabajo, servicio o bienes: los cuales deben estar orientados a una “gestión económica lucrativa” (Verón 2007 p. 401), y ser “funcionales al destino del negocio y relacionados con el mismo” (Ferrer 2009 p. 498). Por lo tanto no constituyen aportes las tareas domésticas, pues forman parte de la relación personal concubinaria⁸ (Ferrer 2009 p. 498; Roveda 2015 p. 128; Verón 2007 p. 401), a su

⁸ “El cumplimiento por parte de la concubina de tareas propias del hogar, que incluyen asistencia a su pareja y a los hijos comunes, no representan un aporte a la sociedad de hecho, pues son actividades que integran el

vez las tareas del hogar, tampoco constituyen locación de servicio según el artículo 1628 del CC derogado (Belluscio 2004 p. 525). En la misma línea se sostiene que los aportes deben tener una entidad tal que superen los trabajos normales que genera el hecho de la convivencia (Verón 2007 p. 400). Tampoco constituyen aportes la mera colaboración accidental o esporádica en la empresa del otro, ni encontrarse bajo relación laboral de dependencia en la empresa de su compañero (Ferrer 2009 p. 499; Lamm y Molina de Juan 2015, p. 308).

En segundo lugar, deberá probarse la *affectio societatis*: entendida como la actuación de los socios para obtener un fin económico, lo que implica hacer aportes y trabajar en una actividad que trascienda los aportes propios o tareas que implican la comunidad de vida. (Verón 2007 p. 397). Explican sobre el particular Richard y Muiño (1999 p. 8) que la actuación común “exteriorizada a nombre colectivo” permite diferenciar la existencia de una sociedad en sentido estricto. Este punto es de capital importancia para poder identificar una sociedad de hecho (Richard y Muiño 1999 p. 8). Por lo que podemos inferir que de esa actuación a nombre colectivo de los socios-convivientes, exteriorizada frente a terceros, debe surgir claramente la existencia de la sociedad de hecho entre ellos.

Por último, será necesario probar la participación en las pérdidas y las ganancias: lo que supone la prueba del propósito de lucro⁹, que como ya se adelantó, resulta incompatible con los fines de la relación concubinaria.

Se admite, en general, que la sociedad puede probarse a través de los hechos sociales. Probados estos que sean, se tiene por cierta la existencia de la sociedad (Ferrer 2009 p.

contenido de las relaciones concubinarias de naturaleza eminentemente personal...” C. Civ. y Com. Córdoba, sala 2ª, autos: R., A. C. v C., O. P. LLC 2000-1146. En Compendios de jurisprudencia p. 438. Sent. del 13/9/1999.

⁹ “Se rechazó la acción de disolución de la sociedad de hecho por la actora contra su exconcubina, respecto de un terreno y un inmueble que fue sede del hogar familiar, por considerar que: si bien quedó acreditado que la pareja, de común acuerdo, construyó la vivienda compartida, no se aportaron evidencias de que ambos realizaran aportes o trabajos comunes con el propósito de obtener una utilidad apreciable en dinero”. C. Civ., Com., Lab., y Min. General Pico. Autos: nn. En revista de derecho privado y comunitario 2015. Número extraordinario. “Claves del Código Civil y Comercial”. 2015. Santa Fe. Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 590. Sent. del 3/2/2014.

499). Claro está que la prueba de los hechos sociales estará encaminada a demostrar los tres extremos señalados recientemente. Cualquier medio probatorio es admisible ya que, valga la redundancia, los hechos sociales son hechos, vale decir actividades (Belluscio 2004 Tomo II p. 526; Borda 2008 Contratos Tomo II p 219). Además, como ya se explicó, mediando una relación concubinaria, la mayoría de las veces no se contará con la prueba documental debido a una imposibilidad moral de producirla (Ferrer 2009 p. 500; Lamm y Molina de Juan 2015, p. 308; Solari 1999 p. 225 y ss; Verón 2007 p. 400).

En cuanto a la valoración de la prueba, observa un sector de la doctrina, debe hacerse de acuerdo a un criterio estricto o riguroso, para no caer en la admisión de una falsa sociedad conyugal entre convivientes (Belluscio 2004 Tomo II p. 526; Borda, 2008 p. 63). En esta misma línea, se afirma que, más que seguirse un criterio restrictivo, la apreciación de la prueba debería ser severa. Por ello, se tiene que dejar completamente de lado la vida marital, ya que ningún aspecto de la misma puede probar seriamente el propósito de lucro ni la *affectio societatis* (Verón 2007 p. 398 y 399).

Otro sector de la doctrina observa que no existe ninguna razón que justifique un criterio valorativo estricto en cuanto a la prueba. Por lo que no se puede exigir mayor o menor rigor. Se debe apreciar igual que en otras circunstancias, pues la existencia de una unión de hecho no debe influir al momento de la valoración (Di Chiaza 2015 p 324; Ferrer 2009 p. 500; Lamm y Molina de Juan 2015, p. 308).

La diferencia entre ambos criterios es que para el primero se exigirá de manera categórica e indubitable la acreditación de los elementos que configuran la sociedad. En cambio para la segunda se aceptarán indicios que acrediten por su número y concordancia dichos elementos, e incluso permite presumir la *affectio societatis* (Di Chiaza 2015 p 325 y 328).

3.2 La comunidad de bienes.

Cuando no se pueda probar o no exista el propósito de lucro¹⁰, como elemento requerido por la sociedad de hecho¹¹, se puede recurrir a una figura más amplia, comprensiva de la sociedad y el condominio, como es la llamada comunidad de derechos o comunidad de bienes e intereses (Ferrer 2009 p. 502; Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 224).

La misma implica una “construcción jurídica” (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 224), desarrollada sobre la base del artículo 1663 CC derogado. Ello porque no se encuentra normado una teoría general de la comunidad de intereses patrimoniales, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones comparadas¹².

En concreto, implica esgrimir que entre los supuestos socios de una sociedad que no se pudo probar, existe una comunidad de bienes e intereses. Y en consecuencia se puede pedir la restitución de los aportes, liquidación de operaciones comunes y partición de las ganancias o bienes adquiridos en común (art. 1663 CC derogado).

El problema radica en que no existe norma expresa que señale cómo realizar estas operaciones (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 224). Pensamos que resulta contradictorio recurrir a las normas de la disolución de la sociedad ya que la misma, como se dijo, no se pudo probar.

Atento a lo señalado solo cabe aplicar por vía analógica las reglas sobre división de condominio. Ello implica que la división se practica sobre bienes individuales, cuestión radicalmente distintita a la disolución de una sociedad. Entonces los bienes, insistimos

¹⁰“...la diferencia sustancial que existe entre la sociedad y la comunidad de bienes e intereses es que la primera tiene por fin obtener, mediante la transformación del patrimonio, un fin distinto, cual es el lucro o la ganancia, mientras que en la segunda el fin perseguido es el simple estado de conservación uso, goce y utilidad que el patrimonio puede aportar a sus titulares” C. Civ., Com, Minas, Paz y Tributaria 4ª, Mendoza, autos: C. M. A. c D. G. S. A. LL Gran Cuyo 2012 (diciembre) 1207. [*Versión Electrónica*]. AR/JUR/54324/2012. Sent. del 22/10/2012.

¹¹ “...la relación concubinaria no constituye por sí sola una sociedad de hecho civil, en razón de que no hay entre las partes el ánimo de lucro o la persecución de utilidades o ganancias...” Cam. 6ª Civ. Y Com. Cba.. Autos: Arruk, Fortunato c/ Silvia Aída Cuadrado Allende. En Foro de Córdoba N° 65 p. 152. Sent. N° 28 del 23/04/2000.

¹²C. Civ., Com, Minas, Paz y Tributaria 4ª, Mendoza, autos: C. M. A. c D. G. S. A. LL Gran Cuyo 2012 (diciembre) 1207. [*Versión Electrónica*]. AR/JUR/54324/2012. Sent. del 22/10/2012.

particularmente considerados, se dividen conforme a los aportes realizados para su adquisición y si hubiere dudas sobre la cuantía de los aportes, se divide por partes iguales según el artículo 2708 CC derogado (Ferrer 2009 p. 502).

Otras veces se recurrió a las disposiciones referidas a la división de la herencia (Solari 1999 p. 111).

Como se ve, el problema que plantea la aplicación de esta figura es que no tiene regulación orgánica (Ferrer 2009 p. 502). Como consecuencia se deberá recurrir a su vez a la aplicación analógica de otras figuras según corresponda (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 225).

3.3 Adquisición de bienes en particular: Interposición de persona, mandato y condominio.

Suele ocurrir que la inscripción registral de los bienes adquiridos durante la relación concubinaría no refleje la realidad de lo verdaderamente acontecido. Así se pueden distinguir dos situaciones: el bien ha sido inscripto a nombre de uno de los convivientes pero pagado en su totalidad por el otro, o el bien ha sido inscripto también a nombre de uno solo pero se adquirió con dinero de ambos (Ferrer 2009 p. 506).

En el primer supuesto, cuando el bien es pagado exclusivamente por uno e inscripto a nombre del otro, debemos tener en cuenta si el enajenante sabía o no de esa situación. Si el *tradens* conocía el hecho habrá un acuerdo simulatorio que hace aplicable la acción de simulación relativa (art. 955 CC derogado). Caso contrario, si el vendedor no conocía la verdadera situación, habrá interposición real de persona, la que supone un mandato oculto entre concubinos y hace aplicable la acción que deriva de ese mandato. (Ferrer 2009 p. 506; Lamm y Molina de Juan 2015, p. 305). Apunta Kemelmajer De Carlucci et al. (2014 Tomo II p. 226): “la interposición de personas es un acto indirecto, en el cual para la consecución de un fin se utiliza una vía oblicua, es decir, no se toma la vía normal...”¹³

¹³ “La interposición de personas es un acto indirecto, en el cual para la consecución de un fin se utiliza una vía oblicua, es decir no se toma la vía normal; a diferencia del contrato de compraventa simulado, el contrato de

El objeto de la acción de simulación relativa es establecer la real situación jurídica del bien (Lamm y Molina de Juan 2015, p. 305). Implica atacar el acto por el cual el bien es transmitido. Por lo tanto será exigible en principio el contradocumento, salvo que existan circunstancias que hagan inequívoca la simulación. La imposibilidad moral derivada del hecho de la convivencia puede constituir una circunstancia por la que el contradocumento no se requiera (Ferrer 2009 p. 506; Lamm y Molina de Juan 2015, p. 306).

Por el contrario, cuando existe sustitución real, no se ataca el acto por el cual se realizó la adquisición, la operación con el *tradens* es real, no simulada. Aquí cobra relevancia la relación entre convivientes (mandato oculto)¹⁴. Por lo que en razón del mismo se procurará que el bien sea inscripto a nombre del real adquirente, iniciando una acción contra el mandatario reticente que pretenda desconocer la relación y quedarse con los bienes (Ferrer 2009 p. 506; Herrera 2015 Tomo III p. 370; Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 228; Lamm y Molina de Juan 2015, p. 306).

Cuando el bien es pagado por ambos pero inscripto a nombre de uno solo de los convivientes, también hay sustitución real de persona, pero en este caso son aplicables las reglas del condominio (Ferrer 2009 p. 506). Así, el conviviente que pretenda ser reconocido en cuanto a la titularidad del bien, deberá intentar contra el que aparece como titular registral la acción por reconocimiento de condominio (Ferrer 2009 p. 506; Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 228; Lamm y Molina de Juan 2015, p. 306). En caso de procurarse la venta del bien, que como se explicó está inscripto a nombre del otro, se pueden acumular las acciones de reconocimiento con la de división de condominio (Ferrer 2009 p. 507). De esta manera se sortea el obstáculo de la legitimación activa para ejercer la división del condómino, atento que se trata de una acción real. Plantean este obstáculo:

venta es real pero el comprador utiliza una persona interpuesta...” C. Civ. y Com. San Isidro, Sala 1ª. Autos: C., J. C. v F., H. JA 2003-I-80. En Compendios de jurisprudencia p. 433. Sent. del 7/4/2002.

¹⁴ “En la interposición de persona no hay simulación alguna, razón por la cual el mandante oculto que quiera fijar el destino final de los bienes, en su patrimonio, no tendrá que recurrir a una acción de simulación contra los intervinientes en el acto de constitución o transmisión de los derechos, sino a una acción de mandato, contra el mandatario que se resista a transmitirle el bien... Vale decir que el concubino fundará su acción no en el acto originario de transmisión de bienes, sino en el convenio paralelo (de presta nombre, sociedad oculta, etc.) que haya celebrado con su concubina” C. Civ. y Com. San Isidro, Sala 1ª. Autos: C., J. C. v F., H. JA 2003-I-80. En Compendios de jurisprudencia p. 433. Sent. del 7/4/2002.

Kemelmajer De Carlucci et al. (2014 Tomo II p. 227). Otra manera de sortear este obstáculo es por medio del principio *iura novit curia*, como veremos más adelante.

En todos los casos de sustitución real de persona y sea cual fuere la acción que corresponda, el conviviente que no aparece como titular registral deberá probar tres cosas: el aporte económico, la causa de la interposición y la inexistencia de *animus donandi*¹⁵. (Ferrer 2009 p. 507; Herrera 2015 Tomo III p. 370; Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 226; Lamm y Molina de Juan 2015, p. 304; Roveda 2015 p. 129).

Ahora bien, puede ocurrir que realmente exista condominio entre los integrantes de la pareja. En este caso, la existencia de concubinato en nada afecta la aplicación de las normas de esa institución. Por lo que si uno de los convivientes es excluido del inmueble sede del hogar, tendrá derecho a un canon compensatorio por el uso exclusivo que el otro hace. Este derecho nace a partir de la intimación fehaciente que debe realizar el excluido (Ferrer 2009 p. 512).

Lo dicho hasta aquí es aplicable cuando los bienes son registrables.

Si el conflicto se refiere a bienes no registrables que forman parte del hogar común, se estará en primer lugar a la prueba de la adquisición. Si la misma no es concluyente o existieran dudas acerca de los aportes, se presume que fueron adquiridos por partes iguales, por aplicación de las reglas del condominio (art. 2708 CC derogado) y de la presunción que la posesión de buena fe de una cosa no robada ni perdida vale por título, de acuerdo a la regla del artículo 2412 del CC derogado (Lamm y Molina de Juan 2015, p 309). Por supuesto que si el bien era de uno de los convivientes desde antes de comenzar la

¹⁵ “Cuando el bien registrable se inscribe a nombre de uno de los convivientes pero es comprado con el aporte de ambos, el miembro no titular que pretende la liquidación debe probar tres cosas: a) el aporte económico realizado para la compra; b) la causa por la cual la inscripción registral no refleja la realidad económica que le dio origen; c) la inexistencia de *animus donandi* al entregar el dinero para la adquisición del bien” C. Civ. y Com. San Isidro, Sala 1ª. Autos: C., J. C. v F., H. JA 2003-I-80. En Compendios de jurisprudencia p. 432. Sent. del 7/4/2002.

convivencia no rige para el otro la presunción del 2412 el CC derogado y los mismos pueden ser reivindicados.¹⁶

3.4 Enriquecimiento sin causa.

Como ya se dijo, la relación personal en la unión de hecho puede generar relaciones económicas entre los convivientes que se traducen en aportes comunes, ayuda económica, trabajos personales en la vivienda común o en el negocio del otro, etc... (Ferrer 2009 p.504).

Cuando de estas relaciones económicas surja que no haya existido o no se pudiera probar la existencia de una sociedad de hecho, una locación de servicios, relación de dependencia laboral, condominio, mandato oculto y en general cualquier otra que otorgue acción para reclamar contra el otro conviviente, se puede recurrir a la acción por enriquecimiento sin causa (Ferrer 2009 p.504; Lamm y Molina de Juan 2015, p 301).

Constituye el último recurso, basado en el principio de subsidiariedad, para impedir el perjuicio que para uno de los convivientes implica el traspaso de un bien o actividad que termina redundando en un incremento patrimonial o enriquecimiento del otro (Ferrer 2009 p.504; Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 233).

El enriquecimiento sin causa tiene lugar cuando hay un empobrecimiento de una persona por consecuencia de una actividad que genera un correlativo enriquecimiento de otro a expensas del primero y sin justa causa (Ferrer 2009 p. 504).

Apuntan Lamm y Molina de Juan (2015, p 302 y s.s.) que deben probarse los siguientes requisitos:

^{16cc}...la demanda de reivindicación debe prosperar, debiendo las cosas enumeradas en la demanda ser restituidas a su legítimo dueño, sin que a ello obste el tiempo transcurrido hasta que fueran iniciadas las medidas cautelares previas a la promoción de la acción, puesto que como se dijo precedentemente, la intención de donar no se presume...Cabe hacer lugar parcialmente a la demanda de reivindicación y condenar a L. A. C. a restituir las cosas inventariadas...a excepción del perro...” C. Civ. Com. y contencioso administrativo, 1ª nom. Rio Cuarto, autos: P., G. L. c C., L. A. LLC 2013 (febrero), 84 [*Versión Electrónica*]. AR/JUR/57076/2012. Sent. del 26/10/2012.

En primer lugar, se requiere el enriquecimiento directo o indirecto del demandado: se configura de manera directa por ejemplo cuando hay una ayuda económica para adquirir un bien, sin llegar a configurar condominio o mandato oculto. El enriquecimiento indirecto tiene lugar cuando la actividad de uno configura un ahorro para el otro, así la colaboración esporádica en la empresa o los trabajos que impliquen mejoras sobre un inmueble perteneciente exclusivamente al otro (Ferrer 2009 p. 504).

En segundo lugar, requiere el empobrecimiento correlativo de quien realiza el aporte en dinero o actividad, valorable económicamente¹⁷. Cabe volver a señalar aquí que las tareas del hogar forman parte de la relación personal que genera el concubinato y que no cualquier colaboración en la empresa del otro constituye aporte en sentido societario.

En tercer lugar, debe haber nexo de causalidad entre el enriquecimiento de uno y el empobrecimiento correlativo del otro conviviente.

Además se debe demostrar la inexistencia de *animus donandi* del que realiza el aporte, lo que implicaría la falta de causa o contraprestación en el traspaso de los bienes o tareas (Ferrer 2009 p. 504). En este sentido se apunta que “Toda atribución patrimonial debe obedecer a una justa causa” (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 230).

Por último no deben existir otras vías judiciales más aptas para encausar el reclamo por parte del conviviente empobrecido. La acción es subsidiaria de cualquier otra que pueda corresponder. Así, por ejemplo, no puede intentarse esta acción con el objetivo de eludir los recaudos probatorios necesarios para acreditar la sociedad de hecho si realmente la hubo. (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 230 nota n° 314).

La acción *in rem verso*, derivada del enriquecimiento sin causa, tiene por objeto que el conviviente enriquecido restituya el aporte realizado por el otro. De prosperar la demanda crea una obligación personal. (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 231). La medida de la restitución se determina por el beneficio del que resultó enriquecido, el que no

¹⁷“La acción *in rem verso* intentada con fundamento en el enriquecimiento sin causa del supuesto concubino es improcedente, pues si bien la demandada carecía de fondos suficientes para realizar la operación inmobiliaria que se le endilga, no está probado el egreso de un bien del actor que ingresara en su patrimonio” C. Civ., Com, Minas, Paz y Tributaria 4ª, Mendoza, autos: C. M. A. c D. G. S. A. LL Gran Cuyo 2012 (diciembre) 1207. [Versión Electrónica]. AR/JUR/54324/2012. Sent. del 22/10/2012.

puede ser mayor al empobrecimiento efectivo del demandante, lo cual será objeto de prueba (Ferrer 2009 p. 504).

Algún sector de la doctrina propicia una interpretación amplia y flexible del enriquecimiento sin causa para solucionar problemas patrimoniales en caso de ruptura (Ferrer 2009 p. 504). Pensamos que ello tendría incidencia en la observancia de los requisitos para la procedencia de la acción (subsidiariedad).

3.5 El principio *iura novit curia*.

Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación los jueces tienen “...no solo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirigirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen...” (Lamm y Molina de Juan 2015, p 310).

En cuanto a lo que nuestro tema se refiere, todos los autores citan un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, sala I, en particular el voto de la Dra. Kemelmajer De Carlucci. Este tribunal calificó a la relación de los concubinos como una comunidad de bienes e intereses, si bien el encuadre jurídico dado por las partes había sido el de una sociedad de hecho. Ello implica que una errónea calificación jurídica de la situación fáctica entre las partes no puede provocar el rechazo por parte del tribunal (Ferrer 2009 p. 506; Herrera 2015 Tomo III p. 369; Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 224; Lamm y Molina de Juan 2015, p 310).

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó que, si la ex pareja demandante planteó la división de condominio sin acumular la correspondiente acción de reconocimiento, no se debe rechazar la demanda ya que la búsqueda de la verdad real no puede verse obstaculizada por un “excesivo rigor formal en la interpretación de las normas procesales” (Lamm y Molina de Juan 2015, p 310).

Si bien este principio podía ayudar al correcto encausamiento del proceso y la adecuada calificación de la relación entre las partes, no lo era siempre y en todos los casos, máxime si tenemos en cuenta que los convivientes eran extraños entre sí. Por ese motivo sus conflictos

patrimoniales eran resueltos por jueces que pertenecen al fuero Civil y Comercial como apunta Ferrer (2009 p. 513), no por jueces especialistas en Derecho de Familia¹⁸.

Insistimos, como se apuntó, que la elección de la vía, en cuanto la elección de la acción más pertinente según la relación fáctica entre concubinos, era de capital importancia (Lamm y Molina de Juan 2015, p 310).

Adelantamos que la situación descripta en último término no se presenta en el Nuevo CCyCN en virtud de lo dispuesto por los artículos 718 y 706 inc. b.

4 Otras consecuencias patrimoniales no referidas al reparto de bienes.

Expondremos brevemente algunas consecuencias patrimoniales derivadas de la ruptura de la unión de hecho que consideramos importantes. Si bien no se refieren a la distribución de los bienes pueden determinar o no un reclamo en tal sentido.

Así, quien se vea favorecido por una donación recibida a modo de compensación por ruptura de la unión puede optar por no realizar ningún reclamo en materia patrimonial, máxime si la donación está sujeta a una condición resolutoria en ese sentido. De manera contraria puede operar el hecho de la sustitución en la posición contractual por la continuación de la locación del hogar común. Si el conviviente es abandonado, y si opta por continuar la locación, implicará asumir las obligaciones del locatario originario. Ello repercutirá negativamente en su patrimonio y por tanto se verá alentado a reclamar algún derecho sobre los bienes adquiridos por el otro compañero durante la convivencia.

4.1 Continuación de la locación.

¹⁸“El fuero civil y comercial común es competente para entender en una acción intentada por la concubina para que se ordene la partición y posterior liquidación de los bienes adquiridos durante la sociedad de hecho, más allá que el Código Civil y Comercial habilita tal reclamo ante los jueces de familia- 524,525 y 719, CCCN-, pues en el caso la convivencia transcurrió y cesó antes de la entrada en vigencia de esa normativa...” CSJ Tucumán, sala Civil y Com., autos: G. M. c Z. J. A. LL 23/02/2016, 10 DJ06/04/2016, 53. [Versión Electrónica]. AR/JUR/47712/2015. Sumario. Sent. del 14/10/2015.

Como ya se adelantó, el artículo 9 de la ley 23.091 permite continuar la locación en caso de fallecimiento o abandono del locatario a quien pruebe haber convivido y recibido del inquilino trato familiar ostensible. Se entiende que la norma incluye al conviviente y a su vez comprende otras situaciones de trato ostensible familiar (Belluscio 2004 Tomo II p 523; Borda 2008 p 66; Ferrer 2009 p. 509; Roveda 2015 p. 116). Como se ve, implica una sustitución en la posición contractual, asumiendo todas las obligaciones del locatario abandonante o fallecido.

4.2 Alimentos.

No hay obligación legal de prestar alimentos al concubino durante la convivencia ni en caso de ruptura, ni siquiera en caso de extrema necesidad. La obligación alimentaria es legal y deriva del vínculo matrimonial o del parentesco¹⁹ (Ferrer 2009 p. 493). Como venimos diciendo los concubinos son para la ley extraños o terceros entre sí.

No obstante se acepta que existe una obligación moral de asistencia entre quienes conviven, por lo tanto los alimentos prestados durante la convivencia son irrepetibles²⁰; admitir lo contrario sería un “contrasentido de moralidad” (Ferrer 2009 p. 494).

No obstante, un sector de la doctrina admitía la posibilidad del reclamo alimentario post ruptura en caso de necesidad y según las particularidades del caso. Esta posibilidad se fundaba en el principio de protección integral de la familia (art. 14 bis CN y Tratados de Derechos Humanos del art. 75 inc. 22 de la CN), la igualdad jurídica, la equidad como

¹⁹“... los concubinos no están jurídicamente obligados a pasarse alimentos, ni existe norma alguna que imponga esta obligación, no puede aplicarse por analogía lo establecido para el matrimonio ni invocarse obligaciones derivadas del parentesco...Por ello la obligación asistencial que asumen los concubinos es meramente moral, de conciencia...que nace de la convivencia y no de una norma legal, siendo por tanto natural...” C. Civ. y Com. Santa Fe, sala I, autos: C., R. B. s/Sucesorio. LLO [Versión Electrónica]. AR/JUR/224/2014. Sent. del 13/02/2014.

²⁰“El efecto de las obligaciones naturales es que no puede reclamarse lo pagado, cuando el pago de ellas se ha hecho voluntariamente porque tenía capacidad legal de hacerlo” C. Civ. y Com. Santa Fe, sala I, autos: C., R. B. s/Sucesorio. LLO [Versión Electrónica]. AR/JUR/224/2014. Sent. del 13/02/2014.

derivación de la manda contenida en el preámbulo referida a “afianzar la justicia”, el daño social como límite a la autonomía voluntad (libertad) y las incongruencias axiológicas o valorativas del sistema jurídico en su conjunto (Grosman 2002 p 1 y s.s.).

En la misma línea se recomendó que en la regulación de las uniones de hecho se estableciera una “prestación alimentaria en caso de necesidad” (X Congreso Internacional de Derecho de Familia – “Informe de comisiones” 1998 p. 306).

No se desconoce que el concubinato hace perder el derecho alimentario concedido en ciertos casos de separación personal o divorcio. Pero esta cuestión no será tratada ya que el efecto jurídico se produce entre un conviviente y su ex cónyuge. No entre ex convivientes entre sí.

4.3 Daños generados por la ruptura.

A la unión de hecho se entra libremente y se sale de la misma manera. Su nota característica es la precariedad. Por lo tanto la ruptura unilateral de la unión de hecho no implica, en principio, responsabilidad alguna (Ferrer 2009 Tomo IV p. 413).

Para Belluscio (2004 p. 527) el derecho a poner fin a la unión puede ejercerse de manera irrestricta. Solo admite la posibilidad de indemnización, por constituir delito civil, en el caso de seducción de mujer honesta menor de dieciocho años, inducida a vivir en concubinato bajo promesa de un ulterior matrimonio, que luego es abandonada (art. 1088 CC derogado).

Otro sector de la doctrina admitió la posibilidad de resarcimiento cuando en “ocasión de la ruptura” (Ferrer 2009 Tomo IV p. 415) o por las “circunstancias en que se produjo” (Roveda 2015 p. 126) se obra de manera tal que implique un abuso del derecho²¹. No se puede abusar del derecho a la libertad, el abuso se produce cuando la ruptura unilateral implica un obrar doloso o culposo (Roveda 2015 p. 127) que sobrepasa los límites

²¹“...no es antijurídica ni abusiva la ruptura cuando se funda, como sería habitual y ordinario, en un cambio de sentimientos en cualquiera de los convivientes” C. Nac Civ. sala M, autos: C., C. R. c V., G. H. Publicado en: RCyS2013-VII, 108. [Versión Electrónica] AR/JUR/4024/2013. Sent. del 07/02/2013.

impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (art. 1071 C.C. derogado). Se abusa en estos casos cuando, se pone fin a la relación de una manera irrazonable o por medio de conductas que no guarden relación con la confianza y lealtad recíproca que deben guardar los convivientes (Ferrer 2009 Tomo IV p. 415). Así por ejemplo “si un hombre expulsa bruscamente y sin motivos a la mujer con la que convivía...dejándola repentinamente sin recursos” (Roveda 2015 p. 127). En estos casos devienen aplicables los principios generales de la reparación del daño.

Debe quedar claro lo siguiente: el daño resarcible son únicamente los derivados de las circunstancias de la ruptura ya que la sola ruptura no constituye por sí sola ilícito alguno (Roveda 2015 p. 127).

Si quien puso fin unilateralmente a la relación otorga voluntariamente un resarcimiento al otro a modo de reparación de perjuicios, el mismo es irrepetible por constituir una obligación natural (Ferrer 2009 Tomo IV p. 417).

4.4 Donaciones y revocación en caso de ruptura.

Puede suceder que en ocasión de la ruptura uno de los convivientes decida hacer una donación al otro. Ello es válido siempre que su propósito aparezca como loable. Así, para reparar los daños generados por la ruptura o en cumplimiento de un deber moral o de conciencia (Ferrer 2009 p 507) o por gratitud (Borda 2008 p.63). Si la causa de la donación resulta contraria a las disposiciones del artículo 953 CC derogado, sería nula como si no tuviese objeto. Por ejemplo: si implica el pago por la ruptura o de relaciones sexuales ya pasadas (*pretium stupri*), así lo sostienen: Belluscio (2004 Tomo II p. 524), Borda (2008 p.63) y Ferrer (2009 p. 508).

La donación válidamente considerada en cuanto a su causa, puede ser objeto de la acción de reducción cuando el donante tuviere herederos forzosos y la misma supere la porción disponible (Ferrer 2009 p 508). Para Borda (2008 p.64) procede la reducción cuando la donación es hecha a favor de la concubina “en perjuicio de la esposa y el hijo, eventuales herederos, aunque no se afecte su legítima”, posición que no compartimos.

Pensamos, como se dijo anteriormente, que las donaciones en ocasión de la ruptura pueden desalentar los reclamos patrimoniales entre concubinos, máxime si la donación está sujeta a una condición resolutoria en ese sentido.

Desde otro punto de vista, las circunstancias de la ruptura de la unión de hecho pueden dar lugar a la revocación de las donaciones ya hechas durante la convivencia. Se aplican en este punto los supuestos contemplados en el artículo 1858 CC derogado. Respecto a la infidelidad, se sostiene que si bien no implica la violación a un deber jurídico para los convivientes, ella constituye una afrenta al honor que podría implicar la revocación de la donación por injuria grave (Belluscio 2004 p. 525; Ferrer 2009 p. 508).

4.5 Derecho sucesorio.

Los convivientes carecen de vocación sucesoria *ab intestato*. Solo heredan a su compañero por la vía testamentaria, ya sea de manera particular como legatario o de manera universal por institución de heredero. La disposición testamentaria que así lo disponga no puede tener como causa el *pretium stupri*. Si así lo fuere, dicha manda sería inválida (Ferrer 2009 p. 514).

Por supuesto que si el testador tiene herederos forzosos, deben quedar a salvo sus legítimas.

Mantiene su vocación hereditaria *ab intestato* el cónyuge supérstite que hubiere contraído nupcias con su concubino enfermo, si éste muere dentro de los treinta días siguientes de celebradas. No se considera que hubo finalidad captatoria cuando el matrimonio fuera celebrado para regularizar una situación de hecho anterior (art. 3573 CC derogado). La fórmula empleada se refiere a la relación concubinaria (Belluscio 2004 p. 524). Pero no se agota en ella (Arianna 2015 p. 391), pues abarca las relaciones de noviazgo y las parejas “viviendo por su parte” que no son estrictamente uniones de hecho por faltarles el domicilio en común, o lo que es lo mismo, no cohabitan de manera permanente (Ferrer 2009 p. 515).

Por último, el concubino supérstite no tiene el derecho real de habitación gratuito y vitalicio sobre el hogar común. Este es concedido únicamente y bajo las circunstancias del artículo 3573bis al cónyuge supérstite (Arianna 2015 p. 391; Ferrer 2009 p. 515).

Pensamos que el hecho de que se beneficie al conviviente con legados o por medio de la institución de herederos puede constituir un medio para desalentar los reclamos sobre bienes en contra de los sucesores del causante.

En este sentido se recomendó en cuanto las uniones de hecho: “la inclusión de un nuevo orden sucesorio” (X Congreso Internacional de Derecho de Familia – “Informe de comisiones” 1998 p. 306). Ello debido a que no en todos los sectores de la sociedad se recurre al testamento como medio para dejar a salvo los intereses económicos de los convivientes (Arianna 2015 p. 394).

5 Conclusiones del capítulo.

Señalamos que, los convivientes eran extraños entre sí. Pues de la relación personal (convivencia) no se derivaba derecho patrimonial alguno. Entonces, los conflictos patrimoniales post ruptura eran resueltos conforme al Derecho común.

Por ello, se recurrió a un menú más o menos amplio de instituciones y sus principios generales. Se debía atender a las características concretas de la unión, a la prueba que se disponía y fundamentalmente a la vía elegida para promover el reclamo (sociedad de hecho, comunidad de bienes e intereses, interposición real de persona, mandato, condominio, y otras). Todo lo cual devino en un universo de soluciones casuísticas que implicaban una intolerante inseguridad jurídica para los convivientes pues quedaban sometidos a los vaivenes de los criterios asumidos por cada tribunal. Se dijo al respecto: “los reconocimientos jurisprudenciales son polimorfos... es clara la injusticia que esto produce: los derechos de las personas quedan a la zaga de según el juez que me toque” (De La Torre 2015 p. 334).

Creemos que la elección de la vía por la cual los justiciables encausaban sus reclamos revestía importancia capital (Lamm y Molina de Juan 2015, p. 284), ya que se corría el riesgo de quedar atrapado en largos e interminables juicios. Ello debido a que el auxilio del principio *iura novit curia* para encuadrar jurídicamente las alegaciones de las partes podía o no llegar, ya que los problemas patrimoniales entre convivientes se resolvían en el fuero

Civil y Comercial (Ferrer 2009 p. 513), no por jueces especialistas en Derecho de Familia. Lo que generaba a la vez mayor incertidumbre.

En suma, pensamos que el quiebre de una unión de hecho y sus consecuencias patrimoniales eran sinónimo de inseguridad jurídica, salvo que existiera un acuerdo, supuesto por lo demás excepcional.

Por otra parte distinguimos aquellas situaciones referidas específicamente al reparto de bienes, de otras que pueden tener aptitud para determinar o no un reclamo en tal sentido. Así, quien se vea favorecido por una donación recibida a modo de compensación por ruptura de la unión puede optar por no realizar ningún reclamo en materia patrimonial, máxime si la donación está sujeta a una condición resolutoria en ese sentido. De manera contraria puede operar el hecho de la sustitución en la posición contractual por la continuación de la locación del hogar común. Si el conviviente es abandonado, y si opta por continuar la locación, implicará asumir las obligaciones del locatario originario. Ello repercutirá negativamente en su patrimonio y por tanto se verá alentado a reclamar algún derecho sobre los bienes adquiridos por el otro compañero durante la convivencia. Claro está que el primer supuesto resultaba casi excepcionalísimo, el segundo creemos era la regla. Más allá de los hechos concretos, pensamos que la distinción entre el problema de la titularidad y otras consecuencias patrimoniales resulta atinente, ya que puede verificarse también en el Nuevo Código Civil y Comercial como se verá.

Pasamos a continuación a exponer los motivos y la modalidad que se adopta en la regulación de las uniones convivenciales en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Capítulo III: Las Uniones Convivenciales en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: Generalidades.

1 Introducción.

El presente capítulo abordará la recepción normativa de la unión convivencial en el Nuevo Código Civil y Comercial por lo que se tratará de determinar la manera en que se regula. Consta de dos partes:

La primera trata sobre los fundamentos de su recepción normativa y responde a la pregunta: ¿por qué regular? (De La Torre 2015 p.328).

La segunda se refiere al conflicto que se genera al regular una institución que tiene como base la plena libertad de sus integrantes. Lo que determina una modalidad de legislación que tiene directa repercusión en las consecuencias patrimoniales que pueden sucederse en caso de quiebre de la unión.

2 Fundamentos de su recepción normativa.

Son las razones o causas por las que el legislador decide regular de manera expresa las uniones convivenciales en el Título III del Libro II (CCyCN), antes llamadas uniones de hecho, y de esta manera abandonar el abstencionismo legislativo preexistente, al menos en materia civil.

Según De La Torre (2015 p.328) los más relevantes son: “el principio de realidad, la constitucionalización del derecho privado, la existencia de una evolución legislativa en materia asistencial y un tibio reconocimiento jurisprudencial de algunos derechos a los convivientes, en ambos casos siempre frente a terceros.”

El principio de realidad, hace referencia a que este tipo de uniones implica una conducta social que en la actualidad no se puede ignorar²² (De La Torre 2015 p.328). En nuestro país, casi cuatro de cada diez parejas eligen no casarse²³ (Herrera Tomo III p. 281), (Pellegrini 2015 p. 543). Sea cual fuere la causa de esta elección, lo cierto es que regular esta opción de vida familiar es “conveniente y necesario” (Arianna 2015 p. 387). Por ello el Nuevo CCyCN “...se hace cargo de una realidad ciertamente difundida, la de parejas que conviven de un modo estable y que comparten un proyecto de vida en común...” (Mazzinghi 2015 p. 3).

La constitucionalización del derecho privado se manifiesta en que en el Nuevo Código Civil y Comercial “existe una comunicabilidad de principios entre lo público y lo privado” (Lorenzetti 2015 p. 9). Así, conforme al artículo 14 bis de la Constitución que demanda la protección integral de la familia, los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tienen igual jerarquía que estos Tratados, obligan a elaborar un concepto constitucional de familia (Famá 2015 p. 1). Este debe construirse sobre la base del principio *pro homine*, “según el cual se debe garantizar a una amplitud y diversidad de formas familiares la mayor vigencia sociológica de los derechos humanos” (Famá 2015 p. 1). La Corte IDH se manifiesta en el mismo sentido en el caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile” de 2012:

La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo tradicional de la misma. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y

²²cc...nadie puede negar como dato de la realidad sociológica la existencia de múltiples tipos o formas de familia...” C. Civ. y Com. Santa Fe, sala I, autos: C., R. B. s/Sucesorio. LLO [Versión Electrónica]. AR/JUR/224/2014. Sent. del 13/02/2014.

²³cc...La realidad es innegable. No puede desconocerse la importante cantidad de uniones convivenciales o de hecho (tanto de heterosexuales como de homosexuales) que se han conformado en los últimos tiempos” C. Civ. y Com. Santa Fe, sala I, autos: C., R. B. s/Sucesorio. LLO [Versión Electrónica]. AR/JUR/224/2014. Sent. del 13/02/2014.

*debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.*²⁴

El mismo criterio sigue la Corte IDH en los casos: “Fornerón e hija vs. Argentina” del 27/04/2012 y “Gretel Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica” del 28/11/2012 (Famá 2015 p. 1).

Como afirma Pellegrini (2015 p. 541), Argentina se ve obligada en consecuencia a reconocer en su legislación infraconstitucional otros modelos familiares por fuera del matrimonio. Por lo que se abandona el modelo monista que se caracteriza por identificar a la familia con la unión conyugal o matrimonial.

En cuanto a la evolución legislativa, se observa, como se apuntó en el Capítulo I de este trabajo, que al Código de Vélez se introdujeron por medio de diferentes reformas, normas que regulaban parcialmente algunos efectos jurídicos que producían las uniones de hecho. Así, la unión de hecho era *fuentes* de derechos, como en el caso del matrimonio *in extremis* (art. 3573 CC derogado), o podía implicar la *pérdida* de derechos (por ejemplo, los arts. 210 y 218 CC derogado, que determinaban la pérdida del derecho alimentario post separación personal o divorcio vincular por el hecho de vivir en concubinato) (De La Torre 2015 p. 332).

Como expusimos también en el Capítulo I “se advierte una tendencia a reconocer algunos derechos a los concubinos, particularmente en el terreno asistencial” (Borda 2008, Tomo I p. 61). Lo cual determinó el abandono del modelo abstencionista puro y se pasó a un modelo caracterizado por un “proteccionismo parcial y fragmentario enraizado únicamente en el reconocimiento de derechos de los convivientes (más bien, de uno de ellos) frente a terceros: el Estado, el empleador, la ART, el locador de la vivienda donde habitaban” (De La Torre 2015 p. 333). También se alude a la misma idea expresando que el modelo presentaba características de una “protección disgregada e inconexa” (Pellegrini 2015 p. 548).

²⁴CIDH, Autos: “Atala Riffo y Niñas vs. Chile” [Versión electrónica]. Sent. del 24/02/2012.

En lo que hace a la jurisprudencia vimos en el Capítulo I que la Cámara Nacional de Apelaciones en 1995 resolvió que, el concubino posee legitimación para reclamar el daño patrimonial ocasionado por la muerte del otro como consecuencia de un hecho ilícito *siempre que no existiera impedimento de ligamen* (Belluscio 2004 Tomo II p. 528; Borda 2008, Tomo I p. 69; Roveda 2015 p. 113). A su vez la Suprema Corte de Buenos Aires en el año 1998 admitió la posibilidad de reclamar por el daño patrimonial sin requerir la inexistencia de ligamen (Belluscio 2004 p. 528). También observa De La Torre (2015 p. 333) que más recientemente la jurisprudencia declaró procedente la reparación del daño moral al conviviente en caso de muerte de su compañero, previa declaración de inconstitucionalidad del artículo 1078 del Código derogado²⁵. En el mismo sentido se expiden: Caramelo (2015 p. 426), Ferrer (2009 Tomo IV p. 411) e Ibarlucía (2013 p. 1).

En lo que hace a la distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia se observa que no era la unión de hecho *por sí misma* la que generaba efectos patrimoniales post ruptura (De La Torre 2015 p. 334). Dimos cuenta de ello a lo largo de todo el Capítulo II, exponiendo las figuras jurídicas a las que se echó mano para solucionar esos conflictos. Vimos que esta situación generaba inseguridad jurídica para los integrantes de estas uniones. Dan cuenta de ello: Pellegrini (2015 p. 543), De La Torre (2015 p. 334), Kemelmajer De Carlucci et al. (2014 Tomo II p. 24) y Herrera (2015 Tomo III p. 277).

Debido a las consideraciones expresadas el Nuevo Código Civil y Comercial introduce una regulación aparentemente integral de las uniones convivenciales. Analizaremos a renglón seguido cómo se realiza esta regulación y si la misma entra en conflicto con el principio de autonomía de la voluntad (libertad) consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

²⁵ “Se declara la inconstitucionalidad del artículo 1078 del CC, en cuanto deniega legitimación para reclamar el daño moral derivado de la muerte del concubino, por entender que vulnera la garantía de la reparación integral y el derecho de igualdad ante la ley, ya que discrimina injustamente a quienes sufren indirectamente en sus espíritus, frente a la amplia legitimación que se les otorga en sus intereses patrimoniales” CN. Civ., sala F. Autos: nn. LL 2014- B- 151, fallo 117.661. En revista de derecho privado y comunitario 2014-3 “Uniones Convivenciales”. 2015. Santa Fe. Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 672 y 673. Sent. del 22/10/2013.

3 El conflicto: libertad versus regulación.

Las causas que llevan a las personas a unirse sin contraer matrimonio son múltiples y variadas (Arianna 2015 p. 386; Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo I p. 69 y Tomo II p. 20; Medina 2015 p. 64). Como adelantamos en el Capítulo I, no se discute que si existe un derecho a casarse debe también respetarse el derecho a no casarse, lo que sí se discute es con qué amplitud debe aceptarse el derecho a no hacerlo²⁶ (Herrera 2015 Tomo III p. 278; Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo I p. 72 y Tomo II p. 24).

Según vimos las uniones convivenciales constituyen uno de los modos que en nuestro derecho constituyen vida familiar, por lo que deben generar efectos jurídicos no solo frente a terceros, como se puso de manifiesto en el punto anterior, sino también respecto de los convivientes entre sí y por el solo hecho de la convivencia (De La Torre 2015 p. 334; Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo I p. 72).

La Ley Argentina permite el divorcio vincular²⁷ y desde el año 2010 el matrimonio entre personas del mismo sexo. Por lo que no se vislumbra razón legal de peso que impida a las personas contraer matrimonio. De esto se sigue que quienes viven hoy en pareja sin casarse es porque prefieren sustraerse del régimen matrimonial (Pellegrini 2015 p. 541). Por lo tanto la regulación legal de la unión convivencial no puede llevar a atribuir los mismos efectos del matrimonio a quienes de manera voluntaria lo rechazan (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo I p. 72). Pero tampoco puede llevar a constituir un ámbito carente de toda responsabilidad y solidaridad familiar (Lloveras 2015). Es decir: “La libertad tiene sus vuelos pero también sus frenos: cuidar a la familia durante o después de una vida compartida” (Grosman 2002 p. 12).

²⁶...así como existe un derecho de raigambre constitucional a contraer matrimonio...existe también un derecho constitucional a no casarse, por lo que se plantea el problema a dilucidar, sobre si la tutela que se dispense a estas convivencias estables de pareja debe ser distinta de la que emana de la institución matrimonial” C. Civ. y Com. Santa Fe, sala I, autos: C., R. B. s/Sucesorio. LLO [Versión Electrónica]. AR/JUR/224/2014. Sent. del 13/02/2014.

²⁷...no pocos especialistas estiman que: Ya no existe la excusa de la falta de divorcio vincular. Ante la existencia de éste, quienes optan por vivir en concubinato lo hacen en función de una libre decisión que no es conveniente alterar por vía legislativa” C. Civ. y Com. Santa Fe, sala I, autos: C., R. B. s/Sucesorio. LLO [Versión Electrónica]. AR/JUR/224/2014. Sent. del 13/02/2014.

El principio que campea toda la regulación es el de la autonomía de la voluntad (De La Torre 2015 p. 337). En el mismo sentido se afirma que “...la característica esencial de las uniones convivenciales es el libre y pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad...” (Pellegrini 2015 p. 541). Este principio se manifiesta de manera concreta, con la posibilidad que tienen los convivientes, por medio de pactos escritos, de moldear sus relaciones personales y patrimoniales tanto durante la convivencia como para el caso de ruptura. Se parte del supuesto de que “nadie mejor que los propios involucrados para conocer sus deseos, necesidades e intereses y plasmarlos en un convenio” (Lloveras 2015). Atento a ello y según el artículo 513 del Nuevo CCyCN, el régimen establecido en el Título III del Libro II resulta aplicable en principio solo en ausencia de pacto escrito. Reviste por lo tanto carácter supletorio (Pellegrini 2015 p. 552).

La autonomía de la voluntad se manifiesta concretamente por medio de los pactos de convivencia. De la misma manera los principios de responsabilidad y solidaridad familiar tienen su expresión concreta en la regulación de las uniones convivenciales en el Nuevo Código Civil y Comercial funcionando como límite a la ya comentada libertad de los convivientes (Lloveras 2015).

Estos límites a la posibilidad de pactar se manifiestan en un doble sentido (Lloveras 2015; Pellegrini 2015 p. 552): el primero se funda en razones de orden público (De La Torre 2015 p. 337) y se encuentra receptado en el artículo 515 (CCyCN) por el cual se establece que los pactos no pueden ser contrarios al orden público, ni violar la igualdad ni los derechos fundamentales de los convivientes.

El segundo es el llamado “núcleo duro” (Lloveras 2015), “régimen primario o piso mínimo obligatorio” (Pellegrini 2015 p. 552). Está establecido en el artículo 513 (CCyCN), resulta indisponible por las partes y resulta aplicable durante la convivencia. Encuentra fundamento en el principio de solidaridad familiar, el cual implica una cuota de responsabilidad por el hecho de vivir en familia y se traduce en la imposibilidad de los miembros de la unión de sustraerse de ciertos deberes básicos impuestos por este modo de vivir (Pellegrini 2015 p. 552). Ellos son: el deber de asistencia durante la convivencia (art. 519 CCyCN), contribución a los gastos del hogar (art. 520 CCyCN), responsabilidad solidaria por ciertas deudas frente a terceros (art. 521 CCyCN), y la protección de la

vivienda familiar siempre que, en este último caso, la unión haya sido inscripta (art. 522 CCyCN). Consideramos que si bien establecer una serie de normas indisponibles para la convivencia implica un avance, no podemos dejar de señalar, como apuntamos en el capítulo I de este trabajo, que los problemas reales o más importantes se producen cuando la unión llega a su fin y no durante la convivencia.

El Nuevo Código Civil y Comercial establece expresamente, en el Capítulo 4, determinados efectos para el caso de cese de la unión convivencial. Estos no forman parte del llamado régimen primario o piso mínimo obligatorio (De La Torre 2015 p. 339). Por lo que en principio, son susceptibles de ser modificados por los convivientes e inclusive excluidos mediante pacto escrito, siempre que ello no contraríe las ya comentadas limitaciones del artículo 515 (CCyCN).

Se establecen en particular para el caso de ruptura: la atribución del uso de la vivienda familiar (art. 526 CCyCN); atribución de la vivienda en caso de muerte, reglamentando el derecho real de habitación gratuito y temporal para el conviviente supérstite (art. 527 CCyCN); y la compensación económica (art. 524 y 525 CCyCN).

Podría decirse que al matrimonio le corresponde la ganancialidad, si bien ya no de orden público. Luego a las uniones convivenciales le corresponde “algo mucho más suave: la compensación económica y la atribución de la vivienda familiar” (Ibarlucía 2013 p. 4).

En cuanto a la compensación económica, debemos hacer una aclaración: para algunos se podría excluir mediante pacto (De La Torre 2015 p. 339). Para otros no sería posible la renuncia anticipada ya que, si bien no integra el régimen primario, no se puede pactar sobre un derecho que aún no se tiene, resultando imposible conocer con antelación cuál va a ser la posición económica de uno de los convivientes respecto del otro, aspecto que solo puede verificarse al momento de la ruptura (Herrera 2015 p. 50). En el mismo sentido advierte Solari (2015 p. 3) que:

...la autonomía de la voluntad no puede habilitar la convalidación de un futuro desequilibrio entre las partes, ocasionando una desigualdad al momento de la ruptura de la unión. Sería tanto como habilitar el derecho a la explotación en las uniones convivenciales.

Ello implicaría “desconocer elementales derecho humanos, además de normas de protección de la familia” (Solari 2015 p. 3).

Lo mismo ocurre, según este autor, con la atribución de la vivienda familiar (arts. 526 y 527 CCyCN), pues una renuncia anticipada a ese derecho implicaría “renunciar a elementales garantías constitucionales como el derecho a la vivienda” (Solari 2015 p. 3).

Resumiendo: para algunos la compensación económica sería renunciable (De La Torre 2015 p. 339), posición que no compartimos. Para otros la compensación no se podría excluir por medio de pactos atento a la estructura de la figura, la cual se conforma “con el paso del tiempo” (Herrera 2015 p. 50). Esta última posición pensamos, resulta válida para todos los casos. Luego, la posición de Solari (2015) resultaría sostenible, pero habría que observar las circunstancias concretas, y en atención a ellas podría invocarse la inconstitucionalidad de una eventual renuncia a la compensación económica futura o atribución de la vivienda invocando las limitaciones del artículo 515 (CCyCN), por el cual se establece que los pactos no pueden ser contrarios al orden público, ni violar la igualdad ni los derechos fundamentales de los convivientes.

En cuanto a la distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia, se determina que a falta de pacto, permanecen en el patrimonio al que ingresaron, “sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de persona y otros que puedan corresponder” (art. 528 CCyCN). “Es aquí donde lo nuevo engarza con lo viejo” (Lamm y Molina de Juan 2015 p. 300). Se sigue en este punto a la jurisprudencia desarrollada durante el Código anterior (Kemelmager De Carlucci et al. 2014, Tomo II, p. 211). Por lo que si no hay pacto, no se soluciona el problema de la propiedad de los bienes adquiridos durante la convivencia, tornándose aplicables en lo pertinente las soluciones desarrolladas en el capítulo II de este trabajo, con toda la carga negativa que ello implica, pues el fantasma de la incertidumbre y la inseguridad jurídica no dejará de sobrevolar el quiebre de la unión convivencial.

Estas soluciones previstas en el Capítulo 4 del CCyCN serán tratadas con mayor amplitud en el Capítulo V de este trabajo.

En suma, ahora la unión convivencial produce efectos jurídicos *por sí misma y entre los convivientes entre sí*, tanto durante el transcurso de la misma como frente a la situación de cese o ruptura. Estos efectos no son iguales que los que produce la unión matrimonial. Establecer lo contrario implicaría eliminar la opción por este tipo de vida familiar (Kemelmajer De Carlucci 2014 p. 3).

Expone De La Torre (2015 p. 335):

En la tensión entre la autonomía de la voluntad (la libertad de optar entre casarse y no casarse, cualquiera sea la orientación sexual de la pareja) y orden público (el respeto por valores mínimos de solidaridad consustanciales a la vida familiar) el anteproyecto adopta una postura intermedia, al reconocer efectos jurídicos a la convivencia de pareja, pero de manera limitada...

La clave para entender la regulación establecida es tener en cuenta que los efectos de estas uniones son precisamente limitados. La ley pone en manos de los convivientes el diseño de su proyecto de vida autorreferencial frenando su libertad en base a los principios de solidaridad y responsabilidad familiar. (Lloveras 2015). En el ámbito del derecho de familia el Nuevo Código ha querido brindar la mayor autonomía de la voluntad posible pero respetando los principios señalados (Herrera 2015 p. 56).

En lo que respecta a los efectos económicos, como no comprometen directamente los derechos humanos, y siendo estos el criterio para atribuirle efectos jurídicos a estas uniones (Herrera 2015 Tomo III p. 288 y 294), el Código decide respetar la libertad de los convivientes (Herrera 2015 p. 50). Ello no implica desconocer las injusticias que pueden producirse cuando la convivencia llega a su fin. Así, Kemelmajer De Carlucci et al. (2014 Tomo I p. 70), apunta que en nuestro país las parejas no se casan porque “la mujer se encuentra en una situación de inferioridad, económica, social o cultural, que le impide exigir al hombre, proveedor de los recursos económicos, formalizar una unión que normalmente lleva años”. Pero la legislación en aras de proteger a *algunos* decide no avasallar la autonomía personal de *todos* (Ibarlucía 2013 p. 5). En igual sentido, se pronuncian: Lamm y Molina de Juan (2015 p. 289). Luego la legislación “adopta una solución transaccional, fundada en el valor solidaridad, para poder cubrir las modalidades

existentes en la sociedad argentina” (Herrera 2015 p. 57; Kemelmajer De Carlucci 2014 p. 3; Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo I p. 73). Las modalidades a que se hace referencia son muy variadas: tenemos a los que no se casan por una íntima convicción personal, otros por la marginalidad social en la que están inmersos, también los que no aceptan o huyen de las obligaciones impuestas por el matrimonio, en particular del régimen patrimonial matrimonial, algunos también conviven a modo de un matrimonio a prueba y otras tantas (Herrera 2015 Tomo III p. 279; Lamm y Molina de Juan 2015 p. 288). A todas estas realidades el Nuevo Código brinda protección bajo el paraguas de la unión convivencial, por lo que la regulación en la materia es verdaderamente pluralista (Lamm y Molina de Juan 2015 p. 288). Apunta Pellegrini (2015 p. 540): “el carácter multicausal de la decisión que sostiene a la unión define la modalidad de su legislación”.

Precisamente, no hay acuerdo en doctrina sobre la modalidad que adopta el Código en la regulación de la unión convivencial. Es un tema en que “el péndulo entre autonomía y orden público oscila en todo momento” (Herrera 2015 p. 56).

Para unos la protección es notoriamente insuficiente, dado el alto margen de uniones convivenciales que tienen fuente en la vulnerabilidad de uno de los integrantes, en especial la mujer; para otros la regulación es excesiva, en tanto acerca en demasía la unión convivencial a la matrimonial, suprimiendo, prácticamente, la autonomía de la voluntad (Kemelmajer de Carlucci 2014 p. 3).

El punto de partida de la regulación es la libertad, y con la finalidad de no violarla, se establece un régimen protectorio limitado, aún en detrimento de los más débiles. Pensamos que el punto de partida debería invertirse y de esta forma establecer un marco regulatorio de protección más amplio, que incluya por ejemplo un nuevo orden sucesorio (X Congreso Internacional de Derecho de Familia – “Informe de comisiones” 1998 p. 306), solucionar el problema de la propiedad de los bienes estableciendo, como propone desde hace ya tiempo Solari (1999 p. 64), la presunción *iuris tantum* de una sociedad de hecho por el solo hecho de la convivencia o de otra manera, pero dejando a salvo la autonomía personal con la posibilidad de excluir la protección de la ley, por medio de pactos escritos, si los convivientes la consideran invasiva de su propia libertad garantizada constitucionalmente. Por supuesto que es solo una expresión de deseo a modo de propuesta para una futura

reforma. Así, en cuanto a solucionar el problema de la propiedad de los bienes cabe preguntarnos: ¿No constituye argumento suficiente la seguridad jurídica que debe reinar en toda relación, no solo en la de pareja?

4 Conclusiones del capítulo.

El Nuevo Código fundado principalmente en el principio de la realidad y la constitucionalización del derecho privado regula expresamente a las uniones convivenciales. Así se reconocen efectos jurídicos entre los convivientes pero de manera limitada. El objetivo es no avasallar la libertad de todos en aras de proteger a algunos, aunque sean los más débiles. La modalidad de la regulación, aparece como formal y constitucionalmente válida, pero creemos conveniente realizar algunas observaciones.

Se establecen normas para la convivencia. Se destaca la existencia de un núcleo duro o piso mínimo inderogable, pero no se repara en el hecho que durante la convivencia no se produce por lo general grandes problemas. Resulta difícil imaginar, por ejemplo, que un conviviente reclame al otro judicialmente y durante la convivencia la contribución a los gastos del hogar, sin generar con ello la ruptura de la unión. Ello sin mencionar que la solidaridad por las deudas originadas por las necesidades del hogar y el sostenimiento o educación de los hijos se establece, a nuestro entender, principalmente para el resguardo de terceros y no para proteger a los convivientes.

Pensamos que los problemas reales se producen con el quiebre de la unión. Las normas para el caso de cese o ruptura no forman parte del piso mínimo por lo que en principio podrían ser dejadas de lado por el sistema de pactos. Al matrimonio le corresponde la ganancialidad, si bien ya no de orden público. Luego a las uniones convivenciales le corresponde “algo mucho más suave: la compensación económica y la atribución de la vivienda familiar” (Ibarlucía 2013 p. 4).

Creemos como Herrera (2015 p. 50) que la compensación económica, atendiendo a la conformación de la figura, en ningún caso se podría renunciar de antemano. En cuanto a la posible renuncia del derecho a la atribución de la vivienda familiar, habrá que indagar en

las circunstancias del caso concreto para verificar si se viola o no las limitaciones del artículo 515 (CCyCN), en particular los derechos fundamentales de los convivientes.

En lo que hace a los pactos de convivencia, cabe preguntarnos: ¿es algo nuevo? No, ya se recomendaba hacerlo con anterioridad a la sanción del Nuevo Código (Basset 2015 p. 329; Ferrer 2009 Tomo IV p. 413; Medina 2001). ¿Se celebraban estos pactos? No, pues no era de costumbre hacerlo (Medina 2001). ¿Se celebrarán en el futuro atento que el nuevo Código contiene previsiones expresas en tal sentido? Pensamos que optar por la negativa o la positiva, implicará de por sí hacer futurología. Sin embargo, contamos con un dato objetivo que nos inclina por la negativa. Ya comentamos en el capítulo II que, mediando una relación de hecho, la mayoría de las veces no se contaba con la prueba documental debido a una imposibilidad moral de producirla (Ferrer 2009 p. 500; Lamm y Molina de Juan 2015, p. 308; Solari 1999 p. 225; Verón 2007 p. 400) atento a la confianza recíproca propia de la relación. Por lo que nos parece poco probable pensar que como el Nuevo Código regula expresamente la posibilidad de pactar entre los convivientes ello vaya a ocurrir en la generalidad de los casos.

Por otra parte, no se soluciona el problema de la propiedad de los bienes adquiridos durante la convivencia, por lo que en este punto, el Nuevo Código no atiende a los problemas reales. La inseguridad e incertidumbre se hacen nuevamente presentes ya que devienen aplicables las soluciones jurisprudenciales desarrolladas durante la vigencia del Código de Vélez. Así pues, salvo pacto en contrario los bienes permanecen en cabeza de quien los adquirió. ¿Resulta válida esta postura legislativa? Formal y constitucionalmente sí. ¿Se solucionan los problemas patrimoniales en caso de ruptura? No, se solapan, estableciendo las figuras de la compensación económica y atribución de la vivienda, las cuales, puede resultar según las circunstancias, disuasivas de reclamos basados en la titularidad de los bienes adquiridos durante la convivencia. Por lo que la extensión de los derechos atribuidos a los convivientes en caso de ruptura “no dependerá (tanto) de la discrecionalidad judicial” (Pellegrini 2015 p. 567). A ello debemos sumar de manera positiva que los conflictos post convivenciales serán resueltos ahora por jueces especializados (art. 705, 706, 718 y 719 CCyCN).

Creemos que en general el Nuevo Código confía demasiado en la autonomía de los convivientes. Ello revela dos cosas. En primer lugar “evidencia la falta de regulación de la institución” (Basset 2015 p. 329). En segundo lugar el error en el punto de partida. Pensamos que el punto de partida debió haber sido un sistema más protectorio pero dejando a salvo la libertad personal con la posibilidad de excluir la protección de la ley si los convivientes la consideran invasiva de su propia autonomía garantizada constitucionalmente. ¿No se resguarda de esta otra manera la libertad de todos?

Hemos visto a lo largo del presente capítulo cuál es la modalidad legislativa que adopta el Nuevo Código Civil y Comercial respecto de las uniones convivenciales. En el capítulo siguiente abordaremos el problema de la clasificación.

Capítulo IV: Las Uniones Convivenciales, elementos, requisitos y clasificación.

1 Introducción.

Este capítulo aborda el problema de la clasificación de las uniones convivenciales. Distinguiremos el núcleo esencial de la unión convivencial (art. 509 CCyCN) de los requisitos para la aplicación de los efectos establecidos en el Título III (art. 510 CCyCN). Sobre la base de esta distinción efectuaremos nuestra clasificación. La misma nos permitirá establecer la idea central en la regulación de las uniones convivenciales en el Nuevo Código Civil y Comercial. A su vez, esta idea central nos proporcionará la clave para descubrir si existe idéntico tratamiento de las consecuencias patrimoniales que pueden presentarse frente al cese de las distintas uniones convivenciales.

2 Elementos esenciales.

Las uniones convivenciales están caracterizadas en el artículo 509 (CCyCN):

Ámbito de aplicación: Las disposiciones de este Título se aplican a las uniones basadas en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o diferente sexo.

Este artículo brinda una definición de unión convivencial de acuerdo a su núcleo esencial. Ya hemos adelantado en el Capítulo I de este trabajo que los caracteres objetivos de la unión de hecho (cohabitación, notoriedad, singularidad, estabilidad y permanencia) han pasado, palabras más o menos, al artículo 509 (Roveda 2015 p. 112). Por lo que nos remitimos a lo dicho sobre ellos anteriormente. Pasaremos ahora a analizar las pretendidas novedades que contiene la norma.

La unión se funda en relaciones afectivas. Para Herrera (2015 Tomo III p. 289) este aspecto se identifica con el afecto de pareja o amor que existe entre los convivientes. Para Kemelmajer De Carlucci et al. (2014 Tomo II p. 42) implica una “vinculación afectuosa o

entrañable”. El objetivo de la fórmula empleada es dejar fuera del ámbito de las uniones convivenciales a aquellas uniones que revisten carácter asistencial, se citan por ejemplo: dos amigos que viven juntos y comparten gastos mientras estudian, dos hermanos o amigos ya mayores que cohabitan y otras (Herrera 2015 Tomo III p. 289).

Opina Roveda (2015 p. 112) que la referencia al afecto es “difusa y sin contenido jurídico”. En la misma línea Pitrau (2015 p. 254) resalta que la premisa es “muy amplia y de difícil prueba que podría alcanzar a muchas vinculaciones personales basadas en el amor y la amistad”.

Pensamos que la referencia al afecto no es otra cosa que el elemento subjetivo tratado con anterioridad al que llamamos voluntad común (Ferrer 2009 p.482). Más que un elemento es un presupuesto que constituye el antecedente necesario y sin el cual los restantes caracteres objetivos difícilmente puedan presentarse. También creemos que el afecto implica una referencia a la “conyugalidad de la unión regulada” (Basset 2015 p. 316), en el sentido de que existe una voluntad común de los convivientes de llevar adelante una vida a la manera del matrimonio pero sin contraer nupcias. El resultado práctico es el mismo: se excluyen las uniones asistenciales. Por lo que mantiene plena vigencia, al menos en este aspecto, la idea de que la unión de hecho (hoy llamada convivencial) vive de la luz refleja del matrimonio (Ferrer 2009 p. 365).

Recordamos lo dicho en el capítulo I de este trabajo: el afecto (antes voluntad común) *por si solo* resulta de difícil constatación. En el mismo sentido se advierte: “Es difícil pensar que un juez requiera que se compruebe la intimidad de la pareja para develar un vínculo de tipo afectivo, que es, por lo demás, evanescente” (Basset 2015 p. 316). El afecto se revelará o podrá presumirse por la presencia de los demás elementos objetivos. Ello porque “no es un elemento calificador suficiente” (Córdoba 2013 p 339). También se podría alegar que las razones que motiva a las personas a unirse pertenecen al fuero privado y por ello reservado solo a Dios según el artículo 19 de la Constitución Nacional (Córdoba 2013 p 339).

La convivencia y el proyecto de vida común son los elementos que tipifican a las uniones convivenciales (Herrera 2015 Tomo III p. 285). La convivencia es algo más que cohabitar con el otro (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 50). Ferrer (2009 p. 489)

definía a la unión de hecho como un “comunidad de vida entre dos personas...” Esta comunidad de vida incluía el aspecto material como el espiritual. Se revelaba tanto por el comportamiento de los convivientes como por la unidad de domicilio, requería una apariencia de vida matrimonial, en el sentido de posesión de estado. Todas estas consideraciones son abordadas por la doctrina actual con la misma significación, así: Kemelmajer De Carlucci et al. (2014 Tomo II p. 50, 51 y 52). Se apunta también que el proyecto de vida común, mientras permanece en el plano de las intenciones, “resulta difícil de concebir como criterio jurídico” (Basset 2015 p. 317). Claro está que si esas intenciones se traducen en acciones serán demostrativas de una “asociación de esfuerzos y voluntades en torno a objetivos comunes” (Basset 2015 p. 317). Como vemos la idea de voluntad común aparece nuevamente.

Pensamos que el proyecto de vida común alude a lo que ya señalaba Ferrer (2009 p. 489) en su definición de unión de hecho: “la comunidad de vida”.

En síntesis: el afecto *por sí solo* nada revela. Es una proposición poco feliz. La convivencia es algo más que cohabitación pero la implica. El proyecto de vida común se refiere a la comunidad de vida material y espiritual que se manifiesta por las conductas exteriorizadas de los convivientes, entre ellas la más importante es la unidad de domicilio. Decir que la pareja comparte un *proyecto* común de vida, obliga necesariamente a aclarar que mientras el plan de vida permanezca en el ámbito de las ideas resulta intrascendente. Este proyecto debe necesariamente manifestarse en el ámbito de las acciones concretas, por lo que el término utilizado no nos parece del todo claro. Insistimos, se requiere comunidad de vida. De la misma manera que no puede confundirse el plano de una casa con la casa misma, ni tampoco la idea de negocio con el negocio mismo, no se puede confundir el *proyecto* de vida común con la comunidad de vida que se construye día a día por dos personas que cohabitan (conviven) de manera singular, pública, notoria, estable y permanente a la manera del matrimonio pero sin pasar por el umbral del registro civil.

En lo que hace a la independencia de la orientación sexual de los miembros de la pareja, el Nuevo Código sigue a la Ley 26.618 de matrimonio igualitario del año 2010, por lo que en razón del principio de igualdad y no discriminación deben reconocerse tanto los

matrimonios como las uniones convivenciales heterosexuales y las homosexuales (Herrera 2015 Tomo III p. 292).

Ya se aclaró que quedan fuera del ámbito de las uniones convivenciales las que son de carácter asistencial. A ello debemos agregar que también se excluyen a las parejas LAT (*living apart together*) llamadas así por: Kemelmajer De Carlucci et al. (2014 Tomo II p. 28) y por otros: parejas “viviendo por su parte” (Ferrer 2009 p. 438) ya que no conviven o cohabitan de forma permanente.

Concluimos diciendo que la definición de unión convivencial contenida en el artículo 509 (CCyCN) se refiere al núcleo esencial de la unión, determinando su existencia y la producción de alrededor de “media centena” (Córdoba 2013 p. 337) de efectos jurídicos, mas no los contenidos en el Título III del Libro II²⁸ (CCyCN) como veremos a continuación.

3 Requisitos para la aplicación de los efectos del Título III.

El artículo 510 (CCyCN) establece:

Requisitos: El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que:

- a) los dos integrantes sean mayores de edad;*
- b) no estén unidos por vínculo de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo;*
- c) no estén unidos por vínculo de parentesco por afinidad en línea recta;*
- d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;*
- e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.*

²⁸ Apunta Sojo (2015): “...la decisión sobre las exequias (art. 61), el derecho a los frutos de los bienes del conviviente ausente (art 83),... a continuar la locación de la cual era locatario su pareja fallecida (art. 1190)...” y muchas más que en atención a la brevedad omitimos nombrar.

Estos requisitos son el equivalente de los elementos accidentales que no constituyen caracteres de las uniones de hecho tratados en el capítulo I de este trabajo: pueden o no estar presentes, por lo que no determinan la existencia de unión convivencial (antes unión de hecho). Creemos que refuerza esta afirmación el hecho de que el artículo 510 (CCyCN) da por supuesta, en su redacción, la existencia de la unión convivencial, por cuanto exige determinados requerimientos para que la unión, ya configurada y caracterizada por el artículo 509, produzca los efectos del Título III.

Podría decirse que los requisitos del artículo 510 (CCyCN) orbitan externamente a la unión convivencial, pero no forman parte de su núcleo esencial, constituyen pautas axiológicas o valorativas que determinan un tratamiento legislativo distinto para diferentes situaciones. Responden a la idea central que subyace en la legislación: a mayores requerimientos, mayor es la protección que la ley brinda a los convivientes.

Su concurrencia hace aplicable los efectos del Título III. Ello no significa que si no se hacen presentes las uniones no van a generar efecto de ningún tipo, producirán en principio, todos los atribuidos a los convivientes que se encuentren por fuera del ya mencionado Título, como así también los regulados en leyes especiales (pensión, indemnización por muerte del trabajador, violencia familiar, etc...) (Herrera 2015 Tomo III p. 296). En el mismo sentido se lee: “El Código Civil y Comercial regula expresamente los requisitos exigibles para que la unión convivencial genere determinados efectos jurídicos” (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 63). Esos *determinados* efectos jurídicos no pueden ser otros que los establecidos en el Título III, por más que no se haga referencia a ellos de manera explícita. También se agrega: “en el nuevo Código se intentó no variar otras leyes, y fijar bases de garantías, siendo dable esperar que se produzca a futuro un natural proceso de adecuación de la normativa especial con la general...” (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 63).

Como las uniones reguladas implican situaciones fácticas (Herrera 2015 Tomo III p. 295), el legislador establece una serie de pautas valorativas a modo de requisitos para que la unión genere los efectos propios del Título III.

Así, la mayoría de edad de ambos supone cierta madurez psíquica, necesaria para afrontar las obligaciones que supone la vida en común (Kemelmajer De Carlucci et al 2014 Tomo II p. 65).

La inexistencia de parentesco de los tipos, en las líneas y en los grados mencionados por la norma obedece a razones “biológicas, éticas y eugenésicas” (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 65) que impiden reconocer efectos a uniones entre quienes son “demasiados cercanos o demasiado semejantes” (Basset 2015 p. 319).

Tampoco se reconocen los efectos del Título III a las uniones convivenciales en las que uno o los dos convivientes tengan un matrimonio anterior mientras subsista (ligamen) o tengan registrada otra unión de manera simultánea. Por lo que “a los nuevos amancebamientos el derecho responde con la indiferencia” (Basset 2015 p. 319).

Lo que procura la norma, en el primer supuesto, es evitar la superposición de dos regímenes legales: el matrimonial y el convivencial (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 68). Sostiene Solari (2015 p. 2) que la inexistencia de ligamen debería usarse como obstáculo para la registración y no como criterio para atribuir o no determinados efectos a la unión.

La afirmación de Solari (2015 p. 2) nos parece muy acertada. Y lo explicamos con un ejemplo. Supongamos una unión en la que uno o ambos tienen impedimento de ligamen. Esa unión se prolonga por más de quince años. Un día, uno de los convivientes fallece por causa de un accidente de tránsito. El conviviente superviviente posee legitimación activa para reclamar a un tercero el daño material y también ahora el no material (antes moral) sufrido por causa del accidente. Pero carecería del derecho a la compensación económica o atribución de la vivienda familiar si fuere abandonado. De esta forma las discordancias axiológicas del sistema jurídico en su conjunto ya apuntadas por Grosman (2002 p.6), podría decirse, reciben consagración expresa en el nuevo Código Civil y Comercial. En otras palabras, para el caso comentado, la responsabilidad externa es plenamente exigible pero internamente no hay responsabilidad y solidaridad alguna. La injusticia que se provoca es palmaria y por si fuera poco se consagra expresamente en la nueva normativa. De ahí que la ya comentada afirmación de Solari (2015 p. 2) sea muy acertada. Por otra parte, y en

atención a lo apuntado, nos parece que las discordancias entre el Nuevo Código y las leyes laborales (art. 248 LCT) y previsionales (art. 53 Ley 24.241) se presentan como meras menudencias en relación a la situación descripta precedentemente.

Siguiendo con el análisis de la norma, pensamos que el segundo supuesto contemplado (registro simultáneo de dos uniones) puede traer alguna confusión. El registro de la unión por ambos convivientes es al solo efecto de facilitar su prueba (art. 511 CCyCN) (Pellegrini 2015 p. 551), sin perjuicio que genera otro efecto particular como veremos (art. 522 CCyCN). El cese de la unión se puede producir por la “voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro” (art. 523 inc. f) o “con el cese de la convivencia mantenida” (art. 523 inc. g). En ninguno de estos supuesto se requiere inscribir el cese de la unión (Pitrau 2015 p. 261). Por lo que la registración subsistente de una unión que ha cesado no es óbice para el reconocimiento jurídico de otra unión con otra pareja (Pitrau 2015 p. 261). En suma, “no puede registrarse una nueva unión si ya se ha inscripto otra” (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 71).

El último requisito que enumera la norma alude al hecho de que la convivencia debe mantenerse durante un período no inferior a dos años. “...determinándose de ese modo un plazo mínimo de permanencia o estabilidad” (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 71). Herrera (2015 Tomo III p. 299) va más allá y considera que el plazo no es solo demostrativo de estabilidad y permanencia, el mismo revelaría además la publicidad y notoriedad de la unión. Por eso en aras de la seguridad jurídica la ley ofrece “pautas precisas para algo tan fundamental como lo es la existencia o no de una figura jurídica como las uniones convivenciales” (Herrera 2015 Tomo III p. 300). Se evita de esta manera caer en el terreno de la discrecionalidad judicial (Herrera 2015 Tomo III p. 300).

Por otro lado Sojo (2015) agrupa bajo el acápite de las uniones comprendidas en la regulación legal a: las uniones que presentan todos los caracteres del artículo 509 (CCyCN) pero agrega uno del artículo 510: los dos años de convivencia. Pensamos que ello obedece a que los primeros cuatro requisitos establecidos en el artículo 510 guardan cierta analogía con los impedimentos matrimoniales y el quinto no (Basset 2015 p. 318). Expone al respecto esta autora: “No se sabe si la unión tutelada es la del art. 509, o la del art. 509 más

los requisitos del art. 510. Y está confundido lo que impediría ingresar, con lo que se requiere para constituir” (Basset 2015 p. 319).

Si el Nuevo Código, como se dijo, posee un marco regulatorio autónomo y con categorías distintas a las del matrimonio (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 64), pensamos que la mejor forma de entender la novel regulación es mediante la siguiente clasificación.

4 Clasificación de las uniones convivenciales.

4.1 Clasificación.

Encontramos a las uniones convivenciales definidas en el artículo 509 (CCyCN). Las mismas se estructuran sobre la base de: la convivencia (cohabitación) y la comunidad de vida (proyecto de vida común) a la manera del matrimonio (afectividad – voluntad común) entre dos personas sin considerar su orientación sexual. Sus notas características son: singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia. La suma de los elementos estructurales y sus notas características determinan el núcleo esencial de la unión convivencial. De ellos depende su existencia, la que por otro lado deberá probarse.

Los requisitos del artículo 510 (CCyCN) pueden o no estar presentes, por lo que no determinan la existencia de unión convivencial. Estos requisitos orbitan externamente a la unión, pero no forman parte de su núcleo esencial, constituyen pautas axiológicas o valorativas que determinan un tratamiento legislativo distinto para diferentes situaciones. Responden a la idea central que subyace en la legislación: a mayores requerimientos, mayor es la protección que la ley brinda a los convivientes.

Por lo expuesto, podemos clasificar a las uniones convivenciales de la siguiente manera:

Son uniones convivenciales simples las que en su materialidad se identifican con la definición esencialista que brinda el artículo 509 del Nuevo Código.

Son uniones convivenciales calificadas aquellas que además de coincidir en su materialidad con la definición del artículo 509, reúnen al mismo tiempo *todos* los requisitos del artículo 510 del Nuevo Código.

Estas últimas se pueden clasificar a su vez en inscriptas o no inscriptas, ya que si lo fueren les resulta aplicable el régimen de protección de la vivienda familiar establecido en el artículo 522 (CCyCN), en caso contrario no (Córdoba 2013 p. 338, 341 y 343; Basset 2015, p. 354). Por lo que la registración cumple una doble función: facilita la prueba pues constituye una suerte de confesión a la que corresponderá el relevo de cualquier otra prueba y a la vez constituye un requisito que habilita la protección de la vivienda familiar en los términos del artículo 522 (CCyCN). Otra vez la idea central aparece invariable.

4.2 Argumentos que la determinan.

Creemos que los argumentos que determinan la clasificación son los siguientes:

En primer lugar la interpretación de las normas contenidas en los artículos 509 y 510 del Nuevo Código. Si la novel legislación regula las antes llamadas uniones de hecho, no cabe dudas que las uniones convivenciales se definen en el artículo 509. De esto se sigue que el artículo 510 da por supuesta, en su redacción, la existencia de la unión convivencial, por cuanto exige determinados requerimientos para que la unión, ya configurada y caracterizada por el artículo 509, produzca los efectos del Título III del Libro II.

Esta interpretación permite distinguir entre el núcleo esencial de la unión convivencial (art. 509 CCyCN) (cuestión ontológica) de las pautas valorativas que determinan la aplicación del Título III (art. 510 CCyCN) (cuestión axiológica). Esta distinción ya era puesta de relieve por la doctrina durante la vigencia del Código de Vélez. Dan cuenta de ello: Roveda (2015 p. 113) y Ferrer (2009 p. 485).

En tercer lugar, la diferenciación recientemente apuntada resulta válida por cuanto no pueden aplicarse a las uniones convivenciales “de modo directo los estamentos propios del matrimonio, soslayando que el Código Civil y Comercial propone un marco regulatorio autónomo y con calidades propias...” (Kemelmajer De Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 64).

De esto se sigue que los requisitos para que las uniones produzcan los efectos del Título III no cumplen la misma función que los impedimentos matrimoniales, por más que exista una innegable analogía en su redacción. La unión convivencial no se celebra. Mal se puede impedir ingresar a una relación eminentemente fáctica. Lo que sí se puede es regular, por medio de pautas o requisitos, la amplitud de los derechos que esas uniones pueden o no producir. Ideas tomadas parcialmente de: Basset (2015 p. 321) y Kemelmajer De Carlucci et al. (2014 Tomo II p. 64).

El cuarto argumento implica que a mayores requisitos exigidos por la ley, mayor es la protección otorgada a los convivientes. Esto puede verificarse en otras normas del ordenamiento, así por ejemplo la existencia de hijos en común provoca la abreviación del plazo para otorgar el beneficio de pensión al conviviente (art. 53 Ley 24.241). Esta idea central, trasciende el ámbito de las relaciones convivenciales ya que también se observa, por ejemplo, en el valor probatorio que ostenta un documento público frente a uno privado, también en el ámbito de los derechos reales con la distinción entre la prescripción adquisitiva inmobiliaria breve y larga, y otras tantas. Constituye una derivación lógica de la distinción entre el núcleo esencial de la unión convivencial (cuestión ontológica) y determinadas pautas que, fundadas en diferentes razones, permiten un tratamiento legislativo diferenciado a situaciones fácticas diversas (cuestión axiológica). Resaltamos aquí el papel *central* que juega este aspecto en la regulación de las *distintas* uniones convivenciales del Nuevo Código Civil y Comercial.

Por otra parte, el Título III se denomina *uniones convivenciales* en plural, no en singular como por ejemplo el Título I: matrimonio. Pensamos que la denominación uniones convivenciales, reiteramos en plural, alude a dos cuestiones. La primera, referida al ámbito de los hechos, pues supone que las situaciones fácticas que pueden presentarse en las distintas uniones convivenciales son diversas. Luego tan convivencial es la unión de quienes conviven por un plazo de un año y medio como quienes lo hacen por dos años o más. La segunda cuestión se refiere a los distintos efectos jurídicos que esas uniones producen, pues el Código no equipara a todas las uniones convivenciales posibles, por lo que establece un catálogo valorativo a los fines de diferenciar los distintos efectos jurídicos que las distintas uniones convivenciales, en plural, producen. Si la finalidad del código

hubiera sido establecer una sola tipología de unión, el capítulo en cuestión haría referencia a la unión convivencial en singular, como lo hace con el matrimonio.

Otro argumento a favor de nuestra clasificación tiene que ver con la pérdida del derecho real de habitación del conviviente supérstite cuando constituye una nueva unión convivencial (art. 527 CCyCN), y puede resumirse así: el comentado derecho se extingue porque el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial. La unión convivencial se constituye solo cuando la convivencia llega a los dos años. Luego el mencionado derecho se extingue no por una nueva unión, sino por la propia temporalidad (dos años) del derecho real que se le otorga al conviviente. Por lo que la disposición del artículo 527 carecería de lógica. Nos remitimos en este punto al capítulo V de este trabajo, en donde desarrollamos el punto con mayor amplitud.

Por último, si la ley distingue a las uniones convivenciales en cuanto a la mayor o menor amplitud de los efectos que producen, es perfectamente válido para el intérprete clasificarlas atendiendo a ellos.

4.3 Utilidad: Más allá de la cuestión terminológica, los efectos jurídicos diferenciales.

Creemos que la clasificación efectuada implicará un punto de partida claro para develar la regulación establecida en el Nuevo Código para las uniones convivenciales. Pues no se puede confundir el núcleo esencial de la unión convivencial (art. 509 CCyCN) con los requisitos establecidos al solo efecto de la aplicación de las consecuencias jurídicas del Título III (art. 510 CCyCN). De ahí, que no podrá decirse que “no se sabe si la unión tutelada es la del art. 509, o la del art. 509 más los requisitos del art. 510” (Basset 2015 p. 319). El Nuevo Código tutela a las dos, pero de manera diversa, pues no equipara todas las situaciones fácticas que pueden presentarse en la configuración de las distintas uniones convivenciales. Así, la protección a las uniones convivenciales simples (solo art. 509) aparecerá de manera inconexa y disgregada, por fuera del Título III, y con cierta indeterminación en cuanto al plazo requerido para lograr eficacia jurídica, tal como ocurría en el Código de Vélez Sarsfield. En principio producirán todos los efectos que se encuentran por fuera del Título III del Libro II (Herrera 2015 Tomo III p. 296). En igual

sentido: Pellegrini (2015 p. 561). Pero “las circunstancias del caso pueden permitir una conclusión contraria según las características que tenga la unión” (Sojo 2015). A su vez, si se reúnen además todos los requisitos del artículo 510 (CCyCN), estaremos en presencia de una unión convivencial calificada, por lo tanto devendrá aplicable el estatuto convivencial (Título III del Libro II), erigido como regulación autónoma en relación a la matrimonial y con un área de protección más amplia que para la uniones convivenciales simples, incluyendo como vimos normas para la convivencia y para el caso de quiebre o ruptura. Por su parte, si la unión calificada se inscribe, sumando así otro requisito, es de aplicación la protección de la vivienda familiar (art. 522 CCyCN).

Ilustra Herrera (2015 Tomo III p. 296):

Por ejemplo, en un accidente de tránsito fallece una persona que estuvo en pareja con otra por el lapso de 1 año y medio. Esa persona podrá reclamar el daño no patrimonial que prevé el artículo 1741 si prueba el trato familiar ostensible que obliga esta normativa, pero no así los derechos y deberes que prevé el Código para las uniones convivenciales.

No cabe dudas que la autora citada hace referencia a lo que nosotros dimos en llamar unión convivencial simple.

Luego a tres páginas de distancia se lee lo siguiente:

El Código establece que para que una relación de pareja sea considerada unión convivencial debe haber tenido una duración de un lapso mínimo de 2 años. De este modo el legislador tiende a materializar las nociones amplias e indeterminadas de publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia a las que se alude en el artículo 509 (Herrera Tomo III 2015 p. 299).

Si tomamos este párrafo de manera aislada, pareciera confundirse como dice Basset (2015 p. 319) “lo que impediría ingresar, con lo que se requiere para constituir.” Como no lo tomamos de manera aislada, creemos que Herrera (2015 Tomo III p. 277 y ss) distingue en cuanto a sus efectos a las distintas uniones convivenciales. Ocurre que esta autora se refiere a lo que nosotros dimos en llamar uniones convivenciales simples como: “...relaciones de pareja que no cumplen con alguno o todos los requisitos...” (Herrera Tomo III 2015 p. 266)

del artículo 510, o “relaciones afectivas” (Herrera Tomo III 2015 p. 269). Reservando la expresión uniones convivenciales solo para lo que dimos en llamar uniones convivenciales calificadas. Lo mismo se verifica en: Pellegrini (2015 p. 561), quien diferencia entre “uniones convivenciales” y “convivencias de pareja”. También: Sojo (2015) distingue “uniones convivenciales” de las “uniones de hecho”.

Se trata de una diferencia semántica que tendría a nuestro entender dos finalidades. La primera y la más importante es la diferenciación de los efectos jurídicos que producen unas y otras. La segunda finalidad, creemos, es no confundir los términos o “nombrar las instituciones con precisión técnica” (Herrera 2015 Tomo III p. 285) por lo que se reserva la expresión unión convivencial a las que reúnen simultáneamente los requisitos de los artículos 509 y 510 (CCyCN).

Creemos que en nuestra clasificación hemos diferenciado de manera correcta los distintos efectos jurídicos que producen las uniones convivenciales simples de los que generan las calificadas. Por otro lado, si las uniones del artículo 509 (CCyCN) no son uniones convivenciales y son otra cosa (uniones de hecho, uniones de pareja, relaciones de pareja, etc...) debería, en honor a principios lógicos, cambiarse la ubicación de la mencionada norma. Gráficamente: la ubicación geográfica de la norma determina la nomenclatura de la clasificación.

Nosotros, tomando en cierto modo las ideas de Herrera (Tomo III 2015 p. 299), pensamos que la definición esencialista de unión convivencial contenida en el artículo 509 (CCyCN) constituye una norma general y amplia, aplicable en cuanto Derecho común a todas las normas referidas a los convivientes por fuera del Título III, como así también a las otras ramas del ordenamiento jurídico (laboral, previsional, etc...).

Por lo tanto, cada rama puede establecer su propio catálogo axiológico para que las uniones convivenciales (art. 509) produzcan los efectos particulares que en cada una se establecen. Ello parece perfectamente lícito atento a los particulares bienes jurídicos que se tutelan en cada rama, se trata del principio de especialidad.

Aluden a este principio: Kemelmajer De Carlucci et al. (2014 Tomo II p. 70) y Roveda (2015 p. 114). Luego, para nosotros no resulta contradictorio, aunque sí para los autores

citados, que el derecho laboral priorice la unión convivencial por sobre el matrimonio en caso de muerte del trabajador (art. 248 Ley de Contrato de Trabajo) o que se establezca un plazo de cinco años, demostrativos de estabilidad y permanencia, para otorgar el beneficio de pensión al conviviente (art. 53 Ley 24.241). La contradicción no es tal si se repara en lo siguiente: la estabilidad y permanencia se establecen en el artículo 509 (CCyCN) a modo de norma general, amplia e indeterminada, aplicable en cuanto Derecho común a todo el ordenamiento jurídico. Por lo que es perfectamente válido que en el ámbito asistencial se establezcan plazos distintos, atento a la especialidad de la materia en cuestión. Además el plazo de dos años establecido en el artículo 510 es *al solo efecto* de que las uniones caracterizadas de manera general en el artículo 509 produzcan los efectos del Título III, actuando como pauta valorativa por la cual el legislador civil opta por otorgar mayores derechos civiles a quienes mayores requisitos cumplen. Lo mismo ocurre con el ligamen.

Por otro lado, la existencia de hijos en común determina una reducción del plazo exigido en materia asistencial, pero no produce efecto civil alguno ni en las uniones convivenciales simples ni en las calificadas. Ello prueba que cada ámbito del derecho tiene su propio catálogo valorativo en orden a la producción de efectos jurídicos de las distintas uniones convivenciales. Por el contrario, lo que sí es común a todas las ramas y a todas las normas que se ubican por fuera y por dentro del Título III del libro II es la esencia de la unión convivencial (art. 509 CCyCN).

5 Conclusiones del capítulo.

Comenzamos el capítulo distinguiendo el núcleo esencial de la unión convivencial (cuestión ontológica) de las pautas valorativas que determinan la aplicación de las normas del Título III (cuestión axiológica). De esta distinción se deriva la idea central de la regulación de las distintas uniones convivenciales en el Nuevo Código Civil y Comercial, la que se traduce expresando que a mayores requisitos, mayor es la protección que la ley brinda a los convivientes.

Luego distinguimos a las uniones convivenciales simples de las calificadas, en atención a la mayor o menor protección de la ley para cada una. La unión simple y la calificada se

asemejan en cuanto a su materialidad (art. 509 CCyCN), pero la calificada cumple con otros requisitos que determinan un tratamiento legislativo diferencial (art. 510 CCyCN).

Por otro lado se observa que en algunos supuestos como en las uniones en que uno o ambos poseen impedimento de ligamen, pueden producirse situaciones de notoria injusticia, por lo que opinamos como Solari (2015) que el ligamen debería ser un requisito para la registración de la unión. En otras palabras, no debería gravitar como obstáculo para que la unión por sí misma produzca entre convivientes los efectos del Título III.

La unión convivencial simple cuenta con una protección inconexa y disgregada, con cierta indeterminación en cuanto al plazo requerido para la producción de efectos jurídicos. Si bien la protección se presenta en su modalidad como semejante al Código derogado, no se puede dejar de señalar que los derechos otorgados a los convivientes por la nueva normativa son mucho mayores.

Las uniones convivenciales calificadas cuentan con una protección más amplia por cuanto además deviene aplicable para ellas el Título III del Libro II donde se establecen normas para la convivencia y para el caso de cese o ruptura. A la vez, el plazo requerido aparece nítido en estas últimas.

La clasificación efectuada nos permitirá distinguir los diferentes efectos jurídicos que producen las distintas uniones convivenciales para el caso de ruptura o cese como veremos a continuación.

Capítulo V: Consecuencias patrimoniales en caso de cese de las uniones convivenciales.

1 Introducción.

En este último capítulo describiremos las consecuencias patrimoniales para el caso de ruptura de las distintas uniones convivenciales. El objetivo del capítulo es distinguir las mencionadas consecuencias según nos encontremos frente a una unión convivencial simple o una calificada y no hacer un análisis pormenorizado de cada una de ellas. También se expondrán las consecuencias más importantes que son comunes a ambas.

2 Consecuencias patrimoniales de las uniones convivenciales calificadas.

Nos referimos en este punto a las uniones convivenciales que presentan a la vez las características del artículo 509 (CCyCN) más los requisitos establecidos en el artículo 510 (CCyCN). Estas consecuencias no se refieren a la titularidad de los bienes y según las circunstancias pueden determinar o no un reclamo en tal sentido como ya explicamos en el capítulo II de este trabajo, por ejemplo: los casos de donación o continuación de la locación.

Así, en la actual normativa, quien hubiera prestado colaboración en la empresa del otro conviviente, y siempre que no configure un aporte en sentido societario podrá, según las circunstancias, satisfacer su pretensión encarando el reclamo por la vía de la compensación económica, sin tener que sortear los obstáculos probatorios que implica alegar la existencia de una sociedad de hecho entre convivientes. Por otro lado, tampoco le será necesario recurrir a la figura del enriquecimiento sin causa. Lo que también se traduce en una mayor protección para los convivientes.

Constituyen verdaderas novedades pues no se regulaban en el Código de Vélez.

2.1 Compensación económica.

La compensación económica constituye un “mecanismo” (Kemelmajer de Carlucci et al. 2014 Tomo I p. 413; Lamm y Molina de Juan 2015 p. 311; Pitrau 2015 p. 275) enderezado a evitar el desequilibrio económico de uno de los miembros de la pareja que puede o no presentarse al cesar la unión convivencial (Kemelmajer de Carlucci et al. 2014 Tomo I p. 413 y Tomo II p. 168; Lamm y Molina de Juan 2015 p. 311). Si no hay pacto o acuerdo entre los convivientes, se determina su procedencia judicialmente (Kemelmajer de Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 174).

¿De qué depende que se ponga en marcha este mecanismo? En primer lugar el cese de la convivencia debe implicar para uno de los convivientes un desequilibrio (patrimonial) manifiesto, en segundo lugar dicho desequilibrio debe traducirse en un empeoramiento de su situación económica y por último debe tener causa adecuada en la convivencia y su ruptura, conforme al artículo 524 (CCyCN) (Kemelmajer de Carlucci et al. 2014 Tomo I p. 423). Todos estos extremos son objeto de prueba y se relacionan con el artículo 525 del CCyCN, como veremos.

El cese puede producirse por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 523 (CCyCN): muerte de uno de los convivientes, sentencia firme que declare la ausencia con presunción de fallecimiento de uno, matrimonio o nueva unión convivencial de alguno de los convivientes o el matrimonio subsiguiente de ambos entre sí, por mutuo acuerdo, por voluntad unilateral fehacientemente comunicada, o por el cese (ruptura o quiebre) de la convivencia mantenida.

El desequilibrio patrimonial debe ser manifiesto. No significa que sea palmario, pues de todos modos debe probarse. Se quiso hacer referencia a la importancia del desequilibrio pues no cualquier diferencia económica es susceptible de poner en marcha este mecanismo compensatorio (Di Chiazza 2015 p. 340).

El desequilibrio debe ser de tal importancia que empeore la situación económica de uno de los convivientes, se produce así una variación económica con signo negativo (Kemelmajer de Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 173 y 178).

Dicho empeoramiento debe tener causa adecuada en la convivencia y su ruptura. Por lo que de no haber cesado la convivencia (por cualquier causa), el empeoramiento económico importante no se habría hecho presente en uno de los convivientes.

Cabe preguntarnos: ¿El desequilibrio económico importante, debe configurarse entre ex convivientes? ¿O debe considerarse en sí mismo respecto del que lo sufre atento al estándar de vida llevado durante la vida en común y en confrontación con el que debe asumir al cesar la convivencia? Para Medina (2015 p. 93) debe atenderse a los dos aspectos señalados. Ello parece corresponderse con la letra del artículo 525 (CCyCN): pues el juez determina *si es procedente* la compensación y el monto de la misma, de acuerdo a las circunstancias contenidas en la norma y otras que puedan corresponder, según veremos.

Pensamos que la cuestión adquiere relevancia cuando el cese se produce por la muerte o la sentencia firme que declare la ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes (art. 523 inc. a y b). Pues en estos supuestos no hay dos situaciones patrimoniales subjetivas susceptibles de ser comparadas. Por otro lado no correspondería sopesar la situación económica del conviviente supérstite con la de los herederos universales del causante puesto que no los une relación convivencial alguna. Por lo que en estos casos y a falta de acuerdo, pensamos que los herederos del conviviente fallecido o declarado ausente, deberán asumir esta “obligación legal de carácter patrimonial” (Herrera Tomo III p. 348; Kemelmajer de Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 179) sin considerar el estado patrimonial del conviviente fallecido o declarado ausente al cesar la convivencia (art. 525 inc. a CCyCN), debido a una imposibilidad material de hacerlo.

El punto nos parece relevante pues no encontramos en doctrina quien se refiera al mismo de manera expresa. Puede resultar de interés para una investigación ulterior.

Por otro lado la compensación se puede pagar de una vez o de manera continuada a modo de renta por un tiempo determinado. En principio el lapso de la renta no puede ser superior a la duración que tuvo la unión (art. 524 CCyCN). Claro está que las partes pueden pactar otra cosa. El límite temporal rige solo cuando se establece por la vía judicial.

Puede pagarse en dinero o con el usufructo de bienes determinados. También del modo en que las partes acuerden o de la manera en que el juez, atendiendo a las circunstancias, lo decida (art. 524 CCyCN).

Como se ve, a la compensación económica se llega por dos caminos, por acuerdo de partes o judicialmente (Kemelmajer de Carlucci et al. 2014 Tomo II p. 179). Cabe recordar aquí que no se puede renunciar de manera anticipada a la compensación porque la figura se conforma con el transcurso del tiempo (Herrera 2015 p. 50).

Las pautas orientadoras para su determinación judicial están establecidas en el artículo 525 (CCyCN), su enumeración tiene carácter meramente enunciativo (Kemelmajer de Carlucci et al. 2014, Tomo I p. 465) y pueden ser entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y al finalizar la unión. La mayoría de la doctrina nacional remiten en este punto a los fundamentos del anteproyecto en donde se hace referencia a la *fotografía* del estado patrimonial de los convivientes antes y luego de la ruptura (Basset, 2015, p. 175; Medina, 2015, p. 93). b) Dedicación de cada conviviente a la familia, la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar posteriormente a la ruptura. c) Edad y estado de salud de los convivientes y los hijos. d) Capacitación laboral y posibilidad de acceder al mercado laboral del conviviente que solicita la compensación. Este punto es muy importante para comprender la verdadera finalidad de la compensación: posibilitar que el conviviente perjudicado pueda rehacer independientemente su vida laboral, generando por sí mismo ingresos que le otorgue un nivel de vida acorde con sus posibilidades (Herrera 2015 Tomo III p. 349; Kemelmajer de Carlucci et al. 2014, Tomo II, p. 173 y Tomo I p. 460 y 461; Lamm y Molina de Juan 2015 p. 313). e) Colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro. f) Atribución de la vivienda familiar.

Es de mucha utilidad el ejemplo de la jurisprudencia española que nos trae Kemelmajer de Carlucci et al. (2014, Tomo I, p. 470), el cual si bien se refiere al matrimonio, es perfectamente trasladable a las uniones convivenciales:

...ambos cónyuges trabajaban, siendo el salario del esposo casi el doble del que percibía la esposa; pero a ella le había sido atribuido el uso de la vivienda familiar, percibía también la cuota alimentaria a favor de los hijos del matrimonio, mientras

que el marido con sus ingresos debía abonar la cuota alimentaria y abonar un alquiler para procurarse su residencia. De allí que la capacidad económica del marido se había tornado inferior a la de la esposa a pesar de percibir – nominalmente – casi el doble de ingresos que ella. Todo ello implica que no se configura un auténtico desequilibrio en perjuicio de la esposa.

Como se ve, es insuficiente considerar únicamente la diferencia salarial de los convivientes sin tener en cuenta las demás circunstancias que pueda presentar el caso concreto. Así, la fotografía debe interpretarse de manera dinámica y el desequilibrio no es meramente matemático o contable, pues se deberán considerar todas las circunstancias del 525 (CCyCN; Kemelmager De Carlucci et al. 2014, Tomo I, p. 468 y 469) y también otras que pudieran corresponder, como en el caso: el pago de la cuota alimentaria, el alquiler de la nueva residencia.

Estas pautas orientadoras cumplen una doble función: determinan su cuantía y actúan como elementos integrantes del desequilibrio determinando la aplicación de la compensación económica (Kemelmager De Carlucci et al. 2014, Tomo I, p. 442 y 443). Con algunas pautas se pone el foco en el pasado de la unión y de ese modo permite dilucidar el empeoramiento. Otras, obligan a mirar hacia el futuro determinando su procedencia y también su cuantía (Herrera 2015 Tomo III p. 352 y 353).

La posibilidad de reclamar judicialmente por compensación económica caduca a los seis meses del cese de la unión (art. 525 *in fine* CCyCN).

Por otro lado, cabe preguntarnos: ¿Pueden los integrantes de una unión convivencial simple (solo art. 509 CCyCN) acordar la compensación económica con posterioridad al quiebre? Pensamos que atento al principio de la autonomía de la voluntad no habría obstáculo para hacerlo. Lo que no podrían hacer es demandarla judicialmente. De esto se sigue que la compensación económica es una consecuencia económica de exclusividad relativa de las uniones convivenciales calificadas (arts. 509 y 510 CCyCN).

2.2 Atribución de la vivienda familiar

Esta consecuencia implica la atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los convivientes.

¿De qué depende esta atribución? En primer lugar de lo que los convivientes hayan pactado pre o post ruptura de la relación (art. 514 CCyCN), pues como ya se dijo, el régimen de las uniones convivenciales y en particular el establecido para el caso de ruptura, es supletorio o tiene carácter subsidiario en relación a lo pactado por los convivientes.

Según (Solari 2015 p. 3), una renuncia anticipada a ese derecho podría implicar “renunciar a elementales garantías constitucionales como el derecho a la vivienda” (Solari 2015 p. 3).

Lo mismo ocurre si *ab initio* se pactó la atribución a uno de los convivientes en atención a determinadas circunstancias y con posterioridad esos motivos cambiaron. Por aplicación del artículo 515 (CCyCN) y produciéndose una violación a los derechos fundamentales de los convivientes, podría demandarse que el pacto no surta efectos y a la vez pedir la atribución de la vivienda familiar a quien no resultó beneficiado por el pacto previo (Kemelmajer de Carlucci et al. 2014, Tomo II, p. 198). A similar solución llega Roveda (2015 p. 123), sin mencionar el artículo 515 (CCyCN), haciendo prevalecer las necesidades actuales de vivienda por sobre lo pactado anteriormente.

Si no hay pacto previo o acuerdo posterior a la ruptura, el juez puede, si se demanda, atribuir el uso de la vivienda a uno de los convivientes siempre que se hagan presentes de manera singular o acumulativa alguno de los dos supuestos que enumera la norma (art. 526 CCyCN) y que analizaremos a reglón seguido.

Puede el juez atribuir el uso de la vivienda a quien tenga a su cargo el cuidado de hijos, sin distinguir si son fruto de la unión que cesa o no (Herrera 2015 Tomo III p. 359; Kemelmajer de Carlucci et al. 2014, Tomo II, p. 197; Roveda 2015 p. 123). Ellos deben ser: menores de edad, es decir los que no hayan cumplido dieciocho años de edad (art. 25 CCyCN), o mayores *declarados* con capacidad restringida (arts. 32 y 33 CCyCN). También mayores o menores con discapacidad, estos últimos no son personas declaradas con capacidad restringida o incapacidad (art. 32 CCyCN), se atiende aquí a la menor posibilidad de inserción en la sociedad de la persona (Herrera 2015 Tomo III p. 359), ya

por algún problema de motricidad por ejemplo, u otro equivalente. La discapacidad no es un concepto jurídico, sino más bien funcional (Herrera 2015 Tomo III p. 359).

El otro supuesto por el cual el juez puede atribuir el uso de la vivienda sede de la unión convivencial a uno de los convivientes, depende de que se alegue y a la vez se pruebe que existe, según las circunstancias del caso, extrema necesidad de una vivienda y que le resulta al conviviente imposible acceder a una de manera inmediata. La solución se asienta en la protección al conviviente más débil o más necesitado cuando la unión se quiebra (Lamm y Molina de Juan 2015 p. 314 nota n° 91; Roveda 2015 p. 123).

El plazo por el cual el juez atribuye el uso del inmueble no puede ser superior a dos años contados desde el momento del cese según los distintos supuestos contemplados en el artículo 523 (CCyCN). Claro está que el plazo máximo deviene irrelevante habiendo mediado pacto o acuerdo de partes.

El plazo máximo adquiere nuevamente relevancia para el supuesto de atribución judicial en el que la parte interesada pida si lo desea o considera necesario: una renta compensatoria si el inmueble es de su propiedad o está en condominio con el otro conviviente y resultó desplazado por una atribución judicial contraria. Dicha renta se encuentra supeditada al plazo del uso del inmueble. Lo mismo ocurre con la imposibilidad de enajenarlo sin previo acuerdo expreso de ambos, o que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. Todo ello según el artículo 526 (CCyCN) (Kemelmajer de Carlucci et al. 2014, Tomo II, p. 200). La decisión judicial que declare procedente estas medidas accesorias de protección produce efecto frente a terceros desde el momento en que son inscriptas en la matrícula del inmueble (art. 526 CCyCN).

Si el inmueble fuera alquilado y la atribución judicial de la vivienda se hace al conviviente no locatario, se produce por efecto de esa decisión judicial una sustitución de la posición contractual por la cual el conviviente que permanece en el inmueble quedará obligado él, al pago del alquiler, pero las garantías contractuales primigenias se mantienen, por lo que podría entenderse que el locatario original no se libera (art. 526 CCyCN), sin perjuicio del posible ulterior reclamo al ex conviviente. Por supuesto que este derecho se extingue al finalizar el plazo establecido contractualmente.

Por otro lado, se determina que la atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445 para el matrimonio.

Así, cesa la atribución cuando se llega al término del plazo establecido judicialmente. También cuando las circunstancias que se observaron para la atribución han variado, por ejemplo, al no tener ya hijos a su cargo. Se tendrá por terminada la atribución de la vivienda cuando el conviviente al que se la atribuyó, incurra en alguna de las causales de indignidad establecidas en el artículo 2281 del CCyCN. En general implican conductas jurídicamente reprochables provenientes del conviviente que resultó beneficiado en contra del otro (Kemelmajer de Carlucci et al. 2014, Tomo II, p. 203). Por su parte, el artículo 2281 del CCyCN remite a su vez a las causales de revocación de las donaciones por ingratitud establecidas en el artículo 1571 del Nuevo Código, por lo que también pueden resultar aplicables para fundar un reclamo por el cese de la atribución de la vivienda familiar judicialmente establecida.

Nos preguntamos nuevamente: ¿Pueden los integrantes de una unión convivencial simple (solo art. 509 CCyCN) acordar la atribución de la vivienda familiar luego de la ruptura? Pensamos que no habría obstáculo para hacerlo. Lo que no podrían hacer es demandarla judicialmente. Por otro lado, un acuerdo en tal sentido no sería oponible a terceros. De esto se sigue que la atribución de la vivienda familiar es también una consecuencia económica de exclusividad relativa de las uniones convivenciales calificadas (arts. 509 y 510 CCyCN).

2.3 Atribución de la vivienda en caso de muerte, derecho real de habitación del conviviente supérstite.

El artículo 527 CCyCN establece que el conviviente supérstite puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo que no puede exceder los dos años si el inmueble que constituyó el último hogar familiar era de propiedad exclusiva del causante. Es decir que no se encontraba en condominio con terceras personas al momento de la muerte del causante, o lo que es lo mismo al momento de la apertura de la sucesión.

Se trata del único derecho sucesorio reconocido por la ley al conviviente supérstite (Basset 2015 p.368). Este derecho no se reconocía en el Código derogado y la jurisprudencia tampoco lo concedía por más prolongada que hubiere sido la convivencia²⁹. Si bien hoy la ley le reconoce al conviviente este derecho, el mismo no opera *ipso iure* pues se puede o no invocar (Basset 2015 p.370).

En caso de que se pretenda invocar este “derecho real gratuito y temporal” (Herrera 2015 Tomo III p. 361) la ley determina una serie de requisitos, a saber:

En primer lugar el conviviente supérstite debe carecer de vivienda propia habitable, por lo que si posee una vivienda que amenaza ruina por ejemplo, sería perfectamente válida la invocación del derecho en cuestión, puesto que posee una vivienda propia pero no es habitable.

La norma requiere también que el conviviente supérstite no posea bienes suficientes que le permitan el acceso a una vivienda independiente, sea mediante locación o compra por ejemplo (Herrera 2015 Tomo III p. 363).

El inmueble sobre el que se pretende hacer valer este derecho debió haber sido el último hogar familiar. Entendemos nosotros, según las ideas desarrolladas con anterioridad, que se está haciendo referencia al último domicilio común, por el cual se revela que la pareja convivía o cohabitaba como si fuesen uno, desarrollando día a día la vida en común.

El último requisito se refiere a que el inmueble en cuestión debe haber sido de propiedad exclusiva del causante al momento de la apertura de la sucesión. Es decir que no hubiese estado en condominio con terceras personas, pero sí puede haber estado en condominio con el otro conviviente.

Este derecho posee tres características: es gratuito, pues los herederos no pueden reclamar renta compensatoria alguna (Herrera 2015 Tomo III p. 363). Es temporal, pues se concede

²⁹“...en el caso que nos ocupa se trata de una pareja heterosexual que se mantuvo durante aproximadamente treinta años unida en aparente estado matrimonial hasta el fallecimiento del causante” C. Civ. y Com. Santa Fe, sala I, autos: C., R. B. s/Sucesorio. LLO [Versión Electrónica]. AR/JUR/224/2014. Sent. del 13/02/2014.

hasta un máximo de dos años (art. 527 CCyCN). A diferencia del derecho real del cónyuge supérstite es revocable en los siguientes casos: si contrae nuevas nupcias, si adquiere una vivienda propia o bienes suficientes para poder acceder a ella. (Herrera 2015 Tomo III p. 363).

Varios párrafos merece la causal relativa a si el conviviente supérstite *constituye* una nueva unión convivencial. Como vimos anteriormente, cierto sector de la doctrina pregona que uniones convivenciales son solo aquellas que cumplen con los dos años de convivencia y que por el contrario, aquellas uniones que no alcanzan ese lapso de estabilidad y permanencia son otra cosa (uniones de hecho, relaciones de pareja, relaciones afectivas, etc...). Por lo tanto según esta tesis la unión convivencial solo se *constituye* cuando la convivencia dura como mínimo dos años. Luego, la causal de cese del derecho real de habitación del conviviente supérstite se configura cuando la nueva convivencia alcanza los dos años de estabilidad y permanencia, pues solo así se constituye una nueva unión convivencial. Pero a esas alturas el derecho real de habitación ya se extinguió, no por efecto de la nueva unión convivencial, sino por el propio límite temporal del derecho real del conviviente supérstite: dos años.

Semejante contradicción podría demostrar dos cosas: primero, como ya explicamos, nosotros creemos que tan unión convivencial es aquella que logra la estabilidad bianual como aquella que no la logra pero tiene cierta perdurabilidad en el tiempo, aún de manera indeterminada. Solo así adquiere cierta lógica el hecho de que una nueva unión convivencial haga perder el derecho real de habitación al conviviente supérstite.

Por otro lado, podría decirse que la norma en realidad requiere el inicio de una unión convivencial. Respondemos: si eso quiso decir la norma, no aparece claro. Además, según la tesis que combatimos nunca puede haber *unión convivencial* de menos de dos años. Entonces, la norma en análisis podría interpretarse así: el derecho real de habitación del conviviente supérstite cesa cuando se inicia una unión que no es unión convivencial, que es otra cosa (unión de hecho, relación de pareja, etc...). Semejante interpretación se aleja demasiado de la letra de la ley. De ello se sigue que nuestra interpretación en orden a la clasificación de las uniones convivenciales es a lo menos aceptable de acuerdo a las nuevas normas en la materia.

Continuando, se establece que este derecho establecido a favor del conviviente supérstite, no es oponible a los acreedores del causante.

Por último debemos hacer notar que el derecho real gratuito y temporal del conviviente supérstite deviene de la ley, por lo que solo es aplicable a las uniones convivenciales calificadas (art. 509 más art. 510 CCyCN). Por eso es una consecuencia patrimonial de aplicación exclusiva a las uniones convivenciales calificadas, ello atento a la naturaleza legal del derecho acordado.

3 Consecuencias patrimoniales comunes de las uniones convivenciales simples y calificadas.

Trataremos aquí las consecuencias patrimoniales comunes a las uniones simples y a las calificadas. Por su importancia nos referiremos a la distribución de los bienes habidos durante la convivencia y algunas cuestiones relativas al derecho sucesorio, dejando desde ya aclarado que el derecho real de habitación del conviviente supérstite solo procede en los casos de uniones calificadas como vimos en el punto anterior.

3.1 Distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia.

El artículo 528 del CCyCN establece que si no hay pacto relativo a los bienes que se adquieren durante la convivencia, ellos permanecen en cabeza del conviviente que los adquirió, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

En principio habrá que estar a lo que los convivientes pudieron o no haber acordado. La única diferencia es que en las uniones convivenciales simples ese acuerdo nunca podrá ser oponible a terceros (art. 517 CCyCN).

Luego a falta de pacto o acuerdo y producido el quiebre, los bienes adquiridos por cada uno durante la unión permanecen en el patrimonio del conviviente al que ingresaron. Esta solución se aplica tanto en las uniones simples como en las calificadas sin distinción.

Puede suceder que la realidad registral de los bienes habidos durante la convivencia no se corresponda con lo realmente acontecido, de ahí que resulten aplicables para estos casos los principios del enriquecimiento sin causa, la interposición de persona y otros que puedan corresponder. Pareciera que esos *otros que puedan corresponder* constituyen la puerta de entrada (Di Chiazza 2015) a lo ya desarrollado por la jurisprudencia anterior y a la cual hemos hecho referencia a lo largo de todo el capítulo II de este trabajo. “Es aquí donde lo nuevo engarza con lo viejo” (Lamm y Molina de Juan 2015 p. 300). Pensamos que la solución que adopta el Nuevo Código en lo que hace al reparto de los bienes es aplicable tanto a las uniones convivenciales simples, como a las calificadas.

Por supuesto, que las vías que pueden adoptarse para encarar un reclamo en materia de bienes deberán adaptarse a lo que el Nuevo Código establece para cada figura en particular.

Así para algunos, como la sociedad de hecho se eliminó del articulado del CCyCN, no sería una vía apta para reclamar supuestos derechos sobre bienes adquiridos durante el transcurso de la convivencia (Kemelmager De Carlucci et al. 2014, Tomo II, p. 218), en cambio para otros podría encuadrar la figura en cuestión en las llamadas sociedades residuales: Sección IV de la Ley General de Sociedades (Di Chiazza 2015 p. 342 y 343; Kemelmager De Carlucci et al. 2014, Tomo II, p. 218).

También debe tenerse en cuenta que la acción que deriva del enriquecimiento sin causa tiene hoy de manera expresa carácter subsidiario (art. 1795 CCyCN; Kemelmager De Carlucci et al. 2014, Tomo II, p. 218; Lamm y Molina de Juan 2015 p. 303) por lo que pensamos que una interpretación flexible en cuanto a sus requisitos de procedencia ya no sería posible.

Por otra parte, siendo muy complejos los problemas patrimoniales que pueden presentarse en caso de ruptura o cese, el legislador otorga la solución de los mismos a jueces especialistas en derecho de familia (718 y 706 inc. b CCyCN). Por esta razón, pensamos que puede verse atemperada de algún modo la incertidumbre que genera la solución de estos conflictos.

Al respecto nos preguntamos: ¿Los integrantes de qué tipo de uniones pueden recurrir a los jueces de familia? ¿Los de las uniones simples (solo art. 509 CCyCN) o los de las

calificadas (arts. 509 más 510)? Creemos que debe hacerse una interpretación amplia enderezada a garantizar la mayor tutela judicial efectiva posible (art. 706 CCyCN). Por otro lado para nosotros tan convivencial es la unión simple como la calificada.

3.2 Derecho sucesorio.

Dejando a salvo el derecho real de habitación del conviviente supérstite de la unión convivencial calificada, se observa tanto en el Código de Vélez como en el Nuevo CCyCN que, los convivientes carecen de vocación sucesoria *ab intestato*. Solo heredan a su compañero por la vía testamentaria, ya sea de manera particular como legatario o de manera universal por institución de heredero. En este punto no cabe distinción entre uniones simples o calificadas.

Por supuesto que si el testador tiene herederos forzosos, deben quedar a salvo sus legítimas. Por otro lado las porciones de estos fueron reducidas (De La Torre 2015 p. 346). Pero no puede decirse que tiene por finalidad favorecer al conviviente, ya que favorece a otras situaciones y por efecto de la generalidad de la norma³⁰ (art. 2445 CCyCN) se beneficia indirectamente también la situación del conviviente, claro está habiendo testamento de por medio.

Reiteramos aquí: el hecho de que se beneficie al conviviente con legados o por medio de la institución de herederos puede constituir un medio para desalentar los reclamos sobre bienes en contra de los sucesores del causante.

En este sentido se recomendó en cuanto las uniones de hecho: “la inclusión de un nuevo orden sucesorio” (X Congreso Internacional de Derecho de Familia – “Informe de comisiones” 1998 p. 306). Esto debido a que no en todos los sectores de la sociedad se recurre al testamento como medio para dejar a salvo los intereses económicos de los convivientes (Arianna 2015 p. 394). Se observa que la recomendación no surtió efecto en el

³⁰ “Art. 2445 – Porciones legítimas. La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio...”

legislador. Creemos que ello obedece, según nuestro modo de ver y como ya se apuntó, a que la ley confía demasiado en la autonomía de la voluntad de los convivientes.

4 Conclusiones del Capítulo.

Hemos descrito durante este capítulo las distintas consecuencias patrimoniales para el caso de cese de las uniones convivenciales simples y para las calificadas.

Establecimos que tanto la compensación económica como la atribución de la vivienda familiar son consecuencias de exclusividad relativa de las uniones calificadas. Ya que al cesar una unión simple o con anterioridad, nada impide que los convivientes las puedan acordar. La diferencia radica en que, en las uniones calificadas se puede demandar judicialmente al otro conviviente por compensación económica o por atribución de la vivienda, cosa que no es posible en las uniones simples en las que únicamente se puede apelar a la buena voluntad de los convivientes. Ello obedece a la ya comentada idea central que determina un tratamiento legislativo diverso para cada una: a mayores requisitos, mayor es la protección que la ley brinda a los convivientes.

Por otra parte, el derecho real gratuito y temporal de habitación del conviviente supérstite solo es de aplicación en las uniones calificadas, atento a la naturaleza legal del derecho en cuestión.

En lo que hace a la distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia, tanto en las uniones simples como en las calificadas habrá que estarse a lo que los convivientes pudieron haber acordado pre o post ruptura. La diferencia radicaría en que los acuerdos previos en las uniones simples no serían nunca oponibles frente a terceros.

Ya adelantamos en este trabajo que nos parece poco probable que los convivientes pacten por adelantado sobre el destino de los bienes habidos durante la convivencia. Por lo que resultará consecuencia común para ambos tipos de uniones, el hecho de recurrir a las mismas vías para el reclamo de la propiedad de los mismos. Las distintas vías se desarrollaron en el capítulo II de este trabajo, aunque deberán adaptarse los planteos a las particularidades propias establecidas en el Nuevo Código para cada figura en particular

(sociedad de hecho, interposición real de persona, simulación, mandato, condominio, enriquecimiento sin causa).

En lo que hace al derecho sucesorio, y dejando a salvo el derecho real del conviviente supérstite, se advierte que los convivientes tanto de las uniones simples como de las calificadas no tienen vocación sucesoria *ab intestato*. Pensamos que bueno hubiera sido establecer un nuevo orden sucesorio para el conviviente, determinándose así un régimen algo más protectorio y en atención a los menos favorecidos.

Conclusiones generales.

A lo largo del capítulo primero expusimos las uniones de hecho en el Código de Vélez, vimos que estas uniones no tenían un tratamiento institucional, sino que precisamente era un hecho que verificado otorgaba algunos derechos de manera aislada e inorgánica. Como consecuencia, los conflictos patrimoniales post ruptura se resolvían conforme al Derecho común.

No obstante la situación señalada, la doctrina, en base a la jurisprudencia y la legislación vigente en el plano asistencial, determinó los caracteres objetivos de las uniones de hecho. Estos, se diferenciaban de otras circunstancias que podían implicar un tratamiento jurisdiccional o legislativo diverso según se hicieran o no presentes.

Como los problemas patrimoniales entre convivientes se resolvían conforme al Derecho común, expusimos en el capítulo II cada una de las figuras a las que se acudía cuando la unión llegaba a su fin. La relación personal no generaba efecto patrimonial alguno.

Sin embargo vimos en particular que el principal problema radicaba en alcanzar la prueba requerida por cada figura del Derecho común. Ello no siempre era posible ya que mediando una relación cuasi matrimonial y en atención a la confianza recíproca que despierta, no siempre se guardaban los recaudos que exigía la ley. De ahí la imposibilidad moral de procurarse la prueba documental en estos casos.

Por otro lado esta ausencia de soluciones expresas en la ley generaba mucha incertidumbre sobre el destino de los litigios de naturaleza patrimonial entre ex convivientes. Este es uno de los argumentos que se esgrime para determinar por qué era necesario regular la unión de hecho.

Con base en el argumento señalado, el principio de realidad y la constitucionalización del derecho privado, el Nuevo Código Civil y Comercial recepta la figura de las uniones convivenciales. Se establecen derechos y obligaciones entre los convivientes, tanto durante la convivencia como para el caso de ruptura. Se destaca la existencia de un núcleo duro inderogable, pero no se repara en el hecho que durante la convivencia no se producen por lo

general grandes problemas. Los reales conflictos aparecen con el quiebre de la unión. En este punto podría decirse que al matrimonio le corresponde la ganancialidad, si bien ya no de orden público. Luego, a las uniones convivenciales, aunque no a todas, le corresponden soluciones más livianas: la compensación económica y la atribución de la vivienda familiar. (Ibarlucía 2013 p. 4).

Más allá de la posibilidad de una renuncia anticipada a esos derechos, creemos que en general el Nuevo Código confía demasiado en la autonomía de los convivientes. Nos parece poco probable pensar que como el Nuevo Código regula expresamente la posibilidad de pactar entre los convivientes ello vaya a ocurrir en la generalidad de los casos, ya que mediando una relación de tipo convivencial, la mayoría de las veces no se contará con la prueba documental debido a una imposibilidad moral de producirla tal como ocurría durante la vigencia del derogado ordenamiento civil.

Se observa en el Nuevo Código que, con el fin de respetar la libertad de todos se decide dejar desprotegidos a los más débiles.

Ya se apuntó que este argumento (además de ser dogmático) revela dos cosas. En primer lugar “la falta de regulación de la institución” (Basset 2015 p. 329). En segundo lugar, el error en el punto de partida. Pensamos que se debió haber establecido un sistema más protectorio pero dejando a salvo la libertad personal con la posibilidad de excluir la protección de la ley si los convivientes la consideran invasiva de su propia autonomía garantizada constitucionalmente. ¿No se resguarda de esta otra manera la libertad de todos?

En el capítulo IV se abordó el problema de la clasificación de las uniones convivenciales distinguiendo su núcleo esencial de otros requisitos que el legislador establece en orden de un tratamiento legal diferente para distintas situaciones que pueden o no presentarse. Dicha distinción ya era advertida por la doctrina durante la vigencia del derogado ordenamiento civil.

En base a la distinción apuntada propusimos una clasificación de las uniones convivenciales. Distinguimos uniones convivenciales simples (sólo art. 509 CCyCN) de las uniones convivenciales calificadas (art. 509 más los requisitos del art. 510) y dimos los argumentos que nos parecen más importantes para sostenerla.

Si bien la clasificación puede o no ser aceptada, de lo que no cabe dudas es que los efectos jurídicos que producen unas y otras uniones son distintos.

Así, la unión convivencial simple cuenta con una protección dispersa e inconexa, con cierta indeterminación en cuanto al plazo requerido para la producción de efectos jurídicos. Si bien la protección se presenta en su modalidad como semejante al Código derogado, no se puede dejar de señalar que los derechos otorgados a los convivientes por la nueva normativa son mucho mayores. Por otro lado la unión simple resulta, por ser legislación común, aplicable a las normativas especiales y a lo establecido para ellas por fuera del Título III del Nuevo Código.

Las uniones convivenciales calificadas cuentan con una protección más amplia por cuanto además deviene aplicable para ellas el Título III del Libro II donde se establecen normas para la convivencia y para el caso de cese o ruptura. A la vez, el plazo requerido aparece nítido en estas últimas.

De la distinción apuntada se deriva la idea central en la regulación de las distintas uniones convivenciales en el Nuevo Código Civil y Comercial, la que se traduce expresando que a mayores requisitos, mayor es la protección que la ley brinda a los convivientes.

Luego, en el capítulo V analizamos en particular cada una de las consecuencias patrimoniales para el caso de cese de las uniones convivenciales simples y para las calificadas

La compensación económica, así como la atribución de la vivienda familiar son consecuencias de una exclusividad relativa de las uniones calificadas. Al cesar una unión simple o con anterioridad, nada impide que los convivientes las puedan acordar. La diferencia radica en que, en las uniones calificadas se puede demandar judicialmente al otro conviviente por compensación económica o por atribución de la vivienda, cosa que no es posible en las uniones simples en las que únicamente se puede apelar a la buena voluntad de los convivientes. Ello obedece a la ya comentada idea central que determina un tratamiento legislativo diverso para cada una: a mayores requisitos, mayor es la protección que la ley brinda a los convivientes.

Por otra parte, el derecho real gratuito y temporal de habitación del conviviente supérstite solo es de aplicación en las uniones calificadas, atento a la naturaleza legal del derecho en cuestión.

En lo que hace a la distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia, tanto en las uniones simples como en las calificadas habrá que estarse a lo que los convivientes pudieron haber acordado pre o post ruptura. La diferencia radicaría en que los acuerdos previos en las uniones simples no serían nunca oponibles frente a terceros.

Atento a lo señalado, creemos haber dado respuesta al interrogante principal planteado al comienzo y por lo tanto, también creemos haber confirmado nuestra hipótesis de trabajo: no se observa idéntico tratamiento de las consecuencias patrimoniales derivadas del cese de las distintas uniones convivenciales en el Nuevo Código Civil y Comercial. En general las uniones a las que dimos en llamar convivenciales calificadas gozan de mayor protección que aquellas a las que denominamos uniones convivenciales simples.

No obstante, creemos atinado realizar algunas humildes recomendaciones de cara a una futura reforma legislativa.

Pensamos que en general, se debió haber establecido un sistema más protectorio pero dejando a salvo la libertad personal con la posibilidad de excluir la protección de la ley si los convivientes la consideran invasiva de su propia autonomía pues de esa manera también se resguardaría la libertad de todos y se protegería al su vez a los más débiles.

Como pensamos que el régimen de pactos sería de dudosa aplicación general, debería establecerse de manera expresa la prohibición de una renuncia futura a la compensación económica. Pues si bien explica Herrera (2015 p. 50) esta figura se conforma con el paso del tiempo, en los casos en que la unión cesa por muerte o declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, no es posible determinar el desequilibrio entre los dos convivientes, por lo que el argumento señalado por esa autora se cae, al menos parcialmente. Por ello, y para evitar posibles suspicacias, sería conveniente el establecimiento expreso de la prohibición propuesta. A su vez creemos que la institución en cuestión viene a reemplazar la recomendación del X Congreso Internacional de Derecho de Familia – “Informe de comisiones” (1998 p. 306) en orden a establecer una “prestación

alimentaria en caso de necesidad”. Y por otro lado constituye un medio idóneo, según las circunstancias, en orden a disuadir a los convivientes en caso de ruptura de intentar un reclamo sobre la titularidad de los bienes habidos durante la convivencia.

También humildemente creemos se debería establecer la prohibición de la renuncia anticipada del derecho a la atribución de la vivienda familiar, pero no en todos los casos. Así se podría renunciar al derecho cuando el conviviente posee una o varias viviendas, además de la que es sede del hogar familiar. De esa forma se evitarían litigios futuros relativos a determinar si en el caso concreto se violó o no derechos fundamentales de los convivientes cuando se pactó la renuncia.

Por otro lado creemos que el impedimento de ligamen no debería ser un obstáculo para la aplicación de las normas del Título III y debería ser un impedimento para inscribir la unión. Ello en aras de incluir en la protección legal amplia a un número mayor de uniones convivenciales y evitar las posibles injusticias que puedan presentarse en esos casos como se apuntó.

También sugerimos, tal como se recomendó en el X Congreso Internacional de Derecho de Familia – “Informe de comisiones” (1998 p. 306) el establecimiento de un nuevo orden sucesorio: el convivencial. Creemos que recurrir al testamento no resulta una opción para todos los niveles de la sociedad. Y con ello no nos referimos a la posibilidad de acudir a un escribano para testar por acto público. Hacemos referencia a que al menos los convivientes deberán recurrir al asesoramiento de un letrado, lo cual no siempre es posible.

Por otro lado, pensamos que debería solucionarse de manera definitiva el problema de la propiedad de los bienes habidos durante la convivencia. Estableciendo como propone Solari (1999 p. 64), la presunción *iuris tantum* de una sociedad de hecho por el solo hecho de la convivencia. Pero agregamos nosotros, a partir de una cantidad considerable de años de vida en común, como por ejemplo quince o veinte. Ya que con esos plazos de estabilidad y permanencia, sería dificultoso negar que no hubiera un esfuerzo mancomunado en orden a una finalidad común, la que si bien puede o no estar enderezada a la obtención de ganancias apreciables en dinero, ello deberá ser objeto de prueba en el caso concreto. Por supuesto

que pensamos que dicha presunción podría ser objeto de renuncia por los convivientes si así lo estiman más conveniente de acuerdo a sus intereses.

Por último debería reformularse la redacción del artículo 527 del CCyCN y establecer que el derecho a la vivienda en caso de muerte se pierde cuando se da *inicio a una nueva convivencia* o cuando se contrae matrimonio, etc... Ello atento que la expresión utilizada actualmente (cuando se constituye una nueva unión convivencial) no resulta del todo clara conforme a la interpretación que se haga.

Por lo demás, auguramos en el futuro una legislación algo más protectoria para las distintas uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Bibliografía:

Doctrina:

- 1- Arazi Roland (2015). “Introducción a las disposiciones procesales en las relaciones de familia contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación” en “Revista de Derecho Procesal (2015, Número Extraordinario); Introducción a las Normas Procesales del Código Civil y Comercial de la Nación”. Pág. 15 y ss. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
- 2- Arianna Carlos A. (2015). “Uniones de hecho y derecho sucesorio” en “Revista de Derecho Privado y Comunitario (2014-3); Uniones Convivenciales”. Pág. 385 y ss. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
- 3- Basset Úrsula. (2015). Directora del Tomo en: Alterini Jorge H. (Director) y Alterini Ignacio F. (Coordinador) “Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético”. Tomo III. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. La Ley.
- 4- Belluscio Augusto C. (2004). “Manual de Derecho de Familia”. Tomos I y II. Ciudad de Buenos Aires. 7° edición actualizada y ampliada, 1° reimpresión. Ed. Astrea.
- 5- Borda Guillermo A. (2008) “Tratado de Derecho Civil, Familia”. Tomos I y II. Buenos Aires. 10° edición actualizada por Borda Guillermo J. Ed La Ley.
- 6- Borda Guillermo A. (2008) “Tratado de Derecho Civil, Contratos”. Tomo II. Buenos Aires. 9° edición actualizada por Borda Guillermo J. Ed La Ley.
- 7- Caramelo Gustavo (2015). “Unión de hecho (convivencial) y daños” en “Revista de Derecho Privado y Comunitario (2014-3); Uniones Convivenciales”. Pág. 399 y ss. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
- 8- Córdoba Marcos M. (2013). “Uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación” en “Revista de Derecho Privado y Comunitario (2012-2); Proyecto de Código Civil y Comercial - I”. Pág. 329 y ss. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.

- 9- De La Torre Natalia (2015). “Algunas consideraciones en torno a la regulación de las uniones convivenciales. El difícil equilibrio entre el principio de autonomía y solidaridad familiar” publicado en “Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea”. Pág 325 y s.s. InfojusId SAIJ: DACF150762. [Versión electrónica]. Recuperado el 29/03/2016. En: <http://www.infojus.gob.ar/natalia-torre-algunas-consideraciones-torno-regulacion-union-es-convivenciales-version-actualizada-modificaciones-introducidas-codigo-civil-comercial-nacion-dacf150762-2015-07/123456789-0abc-defg2670-51fcanirtcod?&o=9&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7CTema/Derecho%20civil/relaciones%20de%20familia%5B2%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D&t=359>
- 10- Di Chiazza Iván G. (2015). “Uniones convivenciales y sociedades de hecho, controversias e interrogantes del Código Civil y Comercial” en “Revista de Derecho Privado y Comunitario (2014-3); Uniones Convivenciales”. Pág. 317 y ss. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
- 11- Famá María V. (2015). “El uso de la vivienda familiar al cesar la unión convivencial”. La Ley, año: LXXIX N° 67. Pág. 1 y ss. Tomo La Ley 2015-B. Buenos Aires. Ed. La Ley.
- 12- Ferrer Francisco A.M. (2009) Autor de los capítulos XIV y XV en: Méndez Costa María Josefa, Ferrer Francisco A.M. y D’Antonio Daniel H. “Derecho de Familia”. Tomo III B. Santa Fe. Rubinzal – Culzoni.
- 13- Ferrer Francisco A.M. (2009) Autor del capítulo XXIII en: Méndez Costa María Josefa, Ferrer Francisco A.M. y D’Antonio Daniel H. “Derecho de Familia”. Tomo IV Santa Fe. Rubinzal – Culzoni.
- 14- Giovannetti Patricia S. y Roveda Eduardo G. (2012). “Las Uniones Convivenciales en el anteproyecto de reforma del Código Civil, parte 1 y 2”. Publicado en: EL

DIAL EXPRESS el 5/6/2012. [*Versión electrónica*]. Recuperado el 22/10/2015 en: www.eldial.com/nuevo/archivo-doctrina-detalle.asp?base=50&id=6336&t=d&numingr=3&usr=20988328. Recuperado el 27/11/2015 en: <https://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwirtajku7bJAhXJnJAKHWqEAFUQFgg4MAU&url=http%3A%2F%2Faulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar%2Fplugi>.

- 15- Grosman Cecilia (2002) “Alimentos entre convivientes”, publicado en: Lexis N° 0029/000121. [*Versión electrónica*], recuperado el 2/2/2016 en: <http://www.villaverde.com.ar/archivos/File/docencia/unlz-alimentos/Bibliografia/grosman-alimentos-concubinato.pdf>
- 16- Herrera Marisa (2015). “Uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial: Mas contexto que texto” en “Revista de Derecho Privado y Comunitario (2014-3); Uniones Convivenciales”. Pág. 11 y ss. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
- 17- Herrera Marisa (2015). Autora del tomo en: Lorenzetti Ricardo L. (Director) “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”. Tomo III. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
- 18- Ibarlucía Emilio A. (2013). “Unión convivencial y autonomía personal en el Proyecto de Código”. Publicado en: La Ley 08/02/2013 – La Ley 2013-A, 773. [*Versión electrónica*] de La Ley online. Recuperado el 11/05/2015 en: [file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/16-5-11%204_15%20\(PM\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/16-5-11%204_15%20(PM).pdf)
- 19- Kemelmajer De Carlucci Aída (2013). “Lineamientos generales del Derecho de Familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado (Por qué no al maquillaje)” en “Revista de Derecho Privado y Comunitario (2012-2); Proyecto de Código Civil y Comercial - I”. Pág. 287 y ss. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
- 20- Kemelmajer De Carlucci Aída. (2014). “Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial Argentino de 2014”. La Ley, año: LXXVIII N° 190. Pág. 1 y ss. Tomo La Ley 2014-E. Buenos Aires. Ed. La Ley.

- 21- Kemelmajer De Carlucci Aída; Herrera Marisa; Lloveras Nora (Directoras). (2014). “Tratado de Derecho de Familia – Según el Código Civil y Comercial de 2014”. Tomos I y II. Santa Fe. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- 22- Lamm Eleonora y Molina de Juan Mariel F. (2015). “Efectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales” en “Revista de Derecho Privado y Comunitario (2014-3); Uniones Convivenciales”. Pág. 281 y ss. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
- 23- Lorenzetti Ricardo L. (2015). En: “Introducción” al Código Civil y Comercial de la Nación. Pág. 7 y s.s. Santa Fe. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- 24- Lloveras Nora (2015). “Libertad con responsabilidad y solidaridad: la regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial”. Publicado el: 15 de julio de 2015 en www.infojus.gov.ar. Infojus. Id Infojus DACF 150401. [*Versión electrónica*]. Recuperado el 27/11/2015 en: <http://www.infojus.gob.ar/nora-lloveras-libertad-responsabilidad-solidaridad-regulacion-union-convivenciales-codigo-civil-comercial-dacf150401-2015-07-15/123456789-0abc-defg1040-51fcanirtcod>
- 25- Mazzinghi Jorge A.M. (2015). “El Código Civil y Comercial y las relaciones de familia”. La Ley, año: LXXIX N° 75. Pág. 1 y ss. Tomo La Ley 2015-B. Buenos Aires. Ed. La Ley.
- 26- Medina Graciela (2001). “La liquidación de bienes por disolución de la unión de hecho homosexual”, publicado en: JA 2001-I-918. [*Versión electrónica*]. Recuperado el 11/4/16 en: https://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=12&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiFuY3MoY_MAhXLHZAKHeSsDHw4ChAWCBswAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.gracielamedina.com%2Fassets%2FUploads%2FLIQUIDACION-DE-BIENES-EN-LA-UNION-DE-HECHO.doc&usg=AFQjCNFYJZunm_ad9ssg8g2Tc11-X4tMJA&bvm=bv.119408272,d.Y2I
- 27- Medina Graciela (2015). “Claves del Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial” en “Revista de Derecho Privado y Comunitario (2015, Número

- Extraordinario); Claves del Código Civil y Comercial”. Pág. 323 y ss. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
- 28- Medina Graciela (2015). “Uniones Convivenciales” en “Revista de Derecho Privado y Comunitario (2014-3); Uniones Convivenciales”. Pág. 59 y ss. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
- 29- Mendez Costa María J. y D’Antonio Daniel H. (1990). “Derecho de Familia” Tomos I, II y III. Santa Fe. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- 30- Ordoqui Castilla G. (1999). “Matrimonio de hecho en la jurisprudencia uruguaya” en: Kemelmager de Carlucci Aída (Coordinadora) en: “El derecho de familia y los nuevos Paradigmas”. Tomo III, pág. 125 y s.s. Santa Fe. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- 31- Pellegrini María V. (2014). “La compensación económica en la reforma del Código Civil argentino”. Publicado en Julio de 2014 en el libro: “Derecho de Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea. Pág. 349 y ss.” Infojus – Id Infojus: DACF140469. [*Versión electrónica*]. Recuperado el 27/11/2015 en: “www.infojus.gob.ar/maria-victoria-pellegrini-compensacion-economica-reforma-codigo-civil-argentino-dacf140496-2014-07/123456789-0abcdefg96-41fcanirtcod”
- 32- Pellegrini María V. (2015) “Uniones convivenciales, los convivientes y el derecho a la salud” en “Revista de Derecho Privado y Comunitario (2014-3); Uniones Convivenciales”. Pág. 435 y ss. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
- 33- Pellegrini María V. (2015). “El reconocimiento jurídico de diversos tipos familiares en el Nuevo Código Civil y Comercial Argentino” en “Revista de Derecho UNED” N° 16, 2015. Pág. 537 y s.s. [*Versión electrónica*]. Recuperado el 29/03/2016 en: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/15248/13353>
- 34- Pitrau Osvaldo (2015). “Derecho alimentario y compensatorio en la unión convivencial” en “Revista de Derecho Privado y Comunitario (2014-3); Uniones Convivenciales”. Pág. 253 y ss. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.

- 35- Pitrau Osvaldo F. (2013). “Alimentos y prestaciones compensatorias en el Proyecto 2012” en “Revista de Derecho Privado y Comunitario (2012-2); Proyecto de Código Civil y Comercial - I”. Pág. 539 y ss. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
- 36- Richard Efraín H. y Muiño Orlando M. (1999). “Derecho societario”. Buenos Aires. Ed. Astrea.
- 37- Rivera Julio C. (2013). “La recodificación del Derecho Privado Argentino” en “Revista de Derecho Privado y Comunitario (2012-2); Proyecto de Código Civil y Comercial - I”. Pág. 11 y ss. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
- 38- Roveda Eduardo E. (2015). “Las uniones de hecho en el Derecho Vigente. Comparación con el Nuevo Código Civil y Comercial” en “Revista de Derecho Privado y Comunitario (2014-3); Uniones Convivenciales”. Pág. 109 y ss. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
- 39- Sambrizzi Eduardo A. (2015). “Cuestionamiento moral sobre distintos aspectos del divorcio en el Código Civil y Comercial”. La Ley, año: LXXIX N° 53. Pág. 1 y ss. Tomo La Ley 2015-B. Buenos Aires. Ed. La Ley.
- 40- Scavone Graciela M. (2008). “Como se escribe una tesis.” Buenos Aires. 1ª edición 5ª reimpresión. Ed. La Ley.
- 41- Sojo Agustín. (2015). “Las uniones de hecho y las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Publicado el 26/03/2015 en: “elDial.com-DC1EB7”. Buenos Aires. Ed. Albrematica. [*Versión electrónica*]. Recuperado el 25/08/2015 en: “es.scribd.com/doc/268065548/Las-uniones-de-hecho-y-las-uniones-convivenciales-en-el-Codigo-Civil-y-Comercial-de-la-Nación#scribd”
- 42- Solari Néstor E. (1999) “Liquidación de bienes en el concubinato”. Buenos Aires. Ed. Ediciones Jurídicas.
- 43- Solari Néstor E. (2015) “Uniones convivenciales y derechos humanos”. Publicado en: La Ley 28/08/2015 – La Ley2015-D, 1195. [*Versión electrónica*] de La Ley online. Recuperado el 11/05/2015 en:

file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/16-5-11%204_4%20(PM).pdf

- 44- Tobías José W. (2015) Director del Tomo en: Alterini Jorge H. (Director) y Alterini Ignacio F. (Coordinador) “Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético”. Tomo I. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. La Ley.
- 45- Torrè Abelardo (2006). “Introducción al Derecho”. Buenos Aires. 15ª edición. Ed. Lexis Nexis – Abeledo Perrot.
- 46- Verón Alberto V. (2007). “Tratado de los Conflictos Societarios” Parte II. Buenos Aires. Ed. La Ley.
- 47- Vigo Rodolfo L. (2013). “Comentarios al proyecto de reforma al Código Civil y Comercial: El derecho y la interpretación en el Proyecto de Reforma al Código Civil y Comercial” en “Revista de Derecho Privado y Comunitario (2012-2); Proyecto de Código Civil y Comercial - I”. Pág. 41 y ss. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.
- 48- Yuni José A. y Urbano Claudio A. (2015). “Técnicas para investigar.” Tomos 1, 2 y 3. Córdoba. 2ª edición. Ed. Brujas.
- 49- X Congreso Internacional de Derecho de Familia – “Informe de comisiones” (1998) en: Kemelmager de Carlucci Aída (Coordinadora) en “El derecho de familia y los nuevos Paradigmas”. Tomo III, pág. 293 y s.s. Santa Fe. Ed. Rubinzal-Culzoni.

Legislación:

- 1- Artículo 53 Ley 24.241.
- 2- Artículo 248 Ley de Contrato de Trabajo (LCT).
- 3- Código Civil de la Nación Argentina de 1869, ley N° 340 y modificatorias; actualmente derogado.

- 4- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, ley N° 26.994; actualmente vigente.
- 5- Constitución de la Nación Argentina.

Jurisprudencia:

- 1- CIDH, “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, resumen de la sentencia. [*Versión electrónica*], Sent. del 24/02/2012. Recuperado el 30/04/2016 en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_239_esp.pdf
- 2- CSJ Tucumán, sala Civil y Com., autos: G. M. c Z. J. A. LL 23/02/2016, 10 DJ06/04/2016, 53. [*Versión Electrónica*]. AR/JUR/47712/2015. Sumario. Sent. del 14/10/2015. Recuperado 3/6/2016 en : <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad818160000015518098d72268338eb&docguid=iF479E3C6E6D6557759EA47A092AF4CC2&hitguid=iF479E3C6E6D6557759EA47A092AF4CC2&spos=1&epos=1&td=10&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=103&crumb-action=append>
- 3- C. Civ. y Com. Cba. 2ª, autos: R., A. C. v C., O. P. LLC 2000-1146. En Compendios de jurisprudencia p. 438. Sent. del 13/9/1999.
- 4- C. Civ. y Com. Cba. 6ª, autos: Arruk, Fortunato c/ Silvia Aída Cuadrado Allende. En Foro de Córdoba N° 65 p. 152. Sent. N° 28 del 23/04/2000.
- 5- C. Civ., Com., Lab., y Min. General Pico. Autos: nn. En revista de derecho privado y comunitario 2015. Número extraordinario. “Claves del Código Civil y Comercial”. 2015. Santa Fe. Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 590. Sent. del 3/2/2014.
- 6- C. Civ., Com, Minas, Paz y Tributaria 4ª, Mendoza, autos: C. M. A. c D. G. S. A. LL Gran Cuyo 2012 (diciembre) 1207. [*Versión Electrónica*]. AR/JUR/54324/2012. Sent. del 22/10/2012. Recuperado el 3/6/2016 en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad818150000015517e61f49692024cc&docguid=i53CC4904BA7C92D9729C8A2614879DF2&hitguid=i53CC4904BA7C92D9729C8A2614879DF2&spos=57&epos=57&td=519&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&context=24&crumb-action=append>
- 7- C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1ª, autos: C., J. C. v F., H. JA 2003-I-80. En Compendios de jurisprudencia p. 432. Sent. del 7/4/2002.

- 8- C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1ª, autos: C., J. C. v F., H. JA 2003-I-80. En Compendios de jurisprudencia p. 433. Sent. del 7/4/2002.
- 9- C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1ª, autos: D. J. A. v V. V. E. y otro. LLBA 1999-1072. En Compendios de jurisprudencia p. 407. Sent. del 6/8/1999.
- 10- C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1ª, autos: D., J. A. v V. V. E. y otro. JA 1999-IV-157. En Compendios de jurisprudencia p. 438. Sent. del 22/6/99.
- 11- C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1ª, autos: V., E. A. c C., E. H. LL on line. [*Versión electrónica*]. AR/JUR/49975/2014. Sumario. Sent del 29/05/2014. Recuperado el 3/6/2015 en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/search/multinavigateVM?srguid=i0ad8181500000155165f44d7f210843a&snippets=true&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&savedSearch=false&originates-from-link=false&searchFrom=widget&context=3&crumb-label=Lista+de+resultados&crumb-action=append&page=1>
- 12- C. Civ. y Com. Santa Fe, sala I, autos: C., R. B. s/Sucesorio. LLO [*Versión Electrónica*]. AR/JUR/224/2014. Sent. del 13/02/2014. Recuperado el 3/6/2016 en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&lr=i0ad818150000155165f44d7f210843a&docguid=i5D7E86CAEB008C13D75BE333444A6A69&hitguid=i5D7E86CAEB008C13D75BE333444A6A69&epos=1&td=1017&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false>
- 13- C. Civ. Com. y contencioso administrativo, 1ª Nom. Rio Cuarto, autos: P., G. L. c C., L. A. LLC 2013 (febrero), 84 [*Versión Electrónica*]. AR/JUR/57076/2012. Sent. del 26/10/2012. Recuperado el 3/6/2016 en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad818150000015517e61f49692024cc&docguid=i04360A004AD61AD6A388B8E456B560BA&hitguid=i04360A004AD61AD6A388B8E456B560BA&spos=56&epos=56&td=519&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&context=24&crumb-action=append>
- 14- C. Nac. Civ., sala F, autos: nn. LL 2014- B- 151, fallo 117.661. En revista de derecho privado y comunitario 2014-3 “Uniones Convivenciales”. 2015. Santa Fe. Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 672 y 673. Sent. del 22/10/2013.
- 15- C. Nac. Civ., sala H, autos: T., R. A. v. R., G. H. LL 1990- C-320. En Compendios de jurisprudencia p. 404. Sent. del 9/6/1989.

- 16- C. Nac Civ., sala M, autos: C., C. R. c V., G. H. Publicado en: RCyS2013-VII, 108. [Versión Electrónica] AR/JUR/4024/2013. Sent. del 07/02/2013. Recuperado 3/6/2016 en : <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad818150000015517e61f49692024cc&docguid=iBDA033414600BADEA1185424814F85E9&hitguid=iBDA033414600BADEA1185424814F85E9&spos=52&epos=52&td=519&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&context=24&crumb-action=append>
- 17- Famá María V.; Herrera Marisa; Bacigalupo de Girard María. (2007). “Compendios de Jurisprudencia – matrimonio civil, divorcio vincular y uniones de hecho”. Buenos Aires. Ed. Lexis Nexis.
- 18- Foro de Córdoba. Año XIV – N° 82 – 2003. Córdoba.
- 19- Foro de Córdoba. Año XI – N° 65 – 2000. Córdoba.
- 20- Juzg. Civ. Com. Y Minas Mendoza, n° 11, A. A. y otro. LL 1999-B-183. En Compendios de jurisprudencia p. 404. Sent. del 20/10/1998.
- 21- Revista de derecho privado y comunitario (2014-3). “Uniones Convivenciales”. 2015. Santa Fe. Ed. Rubinzal Culzoni.
- 22- T.S.J. de Cba. Sala Contencioso Administrativa. Autos: Gautier, Elba Nélide c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. En Foro de Córdoba N° 82 p. 271. Sent. N° 19 del 28/3/2003.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO

FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO

O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Giampieri Guillermo Luis
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	26616067
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Conflictos patrimoniales ante el cese de las uniones convivenciales en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	guillegiampieri@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Empresarial Siglo 21

<p>Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i></p>	
---	--

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<p>Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i></p>	<p>SI</p>
<p>Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i></p>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:-----

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:-----

certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Firma Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.